

presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo, en todo caso, lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 598/1985.

c) Todo trabajador que deba cesar en el trabajo por causa de incompatibilidad sobrevenida como consecuencia de la aplicación de la vigente legislación, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las previsiones del presente Convenio (o según lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, en su defecto).

d) La ocultación de situaciones de incompatibilidad el incumplimiento de la normativa mencionada, serán consideradas como falta muy grave, en aplicación del Régimen Disciplinario del Convenio, en cuya cláusula se integran tales faltas y sanciones, según corresponda.

Segunda.-La relación de categorías profesionales que se establecen en los anexos I y II, no presuponen obligación de su cobertura.

Tercera.-Las condiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo se pactan, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, en concordancia con el resto de la normativa aplicable.

ANEXO I

Clasificación de las categorías profesionales

Grupo 1.º Titulados:

Titulado superior

Titulado de grado medio o Diplomado universitario.

Grupo 2.º Personal de oficina:

Jefe de Administración.

Oficial administrativo de primera.

Grupo 3.º Personal de oficios varios:

Ordenanza.

Limpiadora.

ANEXO II

Definición de las categorías profesionales

Titulado superior: Es el que en posesión del título correspondiente expedido por Escuela Técnica Superior, Facultad Universitaria o reconocido legalmente como tal, y que le es exigido para el acceso al grupo, realiza funciones propias para las que le habilita su titulación.

Titulado de grado medio o Diplomado universitario: Es el que en posesión del título correspondiente expedido por la Escuela Universitaria, Facultad Universitaria (primer ciclo) o reconocido legalmente como tal, y que le es exigido para el acceso al grupo, realiza funciones propias para las que le habilita su titulación.

Jefe de Administración: Es el personal que asume, bajo dependencia directa de la unidad correspondiente, la responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático.

Oficial administrativo de primera: Es aquel trabajador que actúa a las órdenes de un Jefe y que bajo su propia responsabilidad realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren iniciativa.

Ordenanza: Es el trabajador cuya misión es la vigilancia, porteo, realizar encargos relacionados con el servicio dentro y fuera de las dependencias, recoger y entregar correspondencia, así como orientar e informar a los visitantes, realizar fotocopias y otras análogas a las desempeñadas por los funcionarios del Cuerpo General Subalterno.

Limpiadora: Trabajadora encargada de los servicios de limpieza de las distintas dependencias del Departamento que le han sido encomendadas.

ANEXO III

Tabla de asimilación de categorías en niveles económicos

Nivel	Categoría
1	Titulado superior. Asimilado a Titulado superior. *
2	Titulado de grado medio o Diplomado universitario. Asimilado a Titulado de grado medio. *
3	Jefe de Administración.
4	Oficial Administrativo de primera.
7	Ordenanza.
8	Limpiadora.

* A extinguir con la persona.

ANEXO IV

Tabla salarial 1987

Nivel	Importe mes Pesetas	Importe año Pesetas
1	137.500	1.925.000
2	112.232	1.571.248
3	101.567	1.421.938
4	93.186	1.304.604
7	68.042	952.588
8	62.140	869.960

ANEXO V

Complemento puesto de trabajo

Importe mensual Pesetas	Tope máximo niveles Convenio
24.989	1 y 2
20.000	-
19.341	3 y 4
17.000	-
16.084	7
11.523	-
7.500	8

ANEXO VI

Tabla de asimilación de categorías para indemnizaciones por dietas y gastos de locomoción

Niveles Convenio	Grupo aplicable a efectos de indemnización por razón del servicio
1 y 2	II
3, 4 y 5	III
6, 7 y 8	IV

28134 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Diputación General de Aragón.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Diputación General de Aragón, que fue suscrito con fecha 16 de octubre de 1987, de una parte miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal del citado Ente autonómico, así como representantes personal caminero del Estado que presta sus servicios en el mismo en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Diputación General de Aragón, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio regula las relaciones jurídico laborales entre la Diputación General de Aragón y los trabajadores a su servicio.

Afectará asimismo a aquellos trabajadores que sean contratados por ésta en el futuro.

También será de aplicación al personal caminero del Estado que presta sus servicios en la Diputación General de Aragón, de conformidad con la legislación vigente.

Quedan excluidos de la aplicación de este Convenio los Médicos Internos Residentes (MIR) y Médicos Internos, que continuarán con su regulación específica, así como el personal laboral de Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal transferidos por Real Decreto 2756/1986, de 30 de diciembre.

El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Su entrada en vigor tendrá lugar el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayéndose sus efectos al 1 de enero de 1987, a excepción de lo dispuesto en relación con la jornada de trabajo, las dietas y plus de domingos y festivos, que será de aplicación desde el 1 de junio. Su duración se fija en un año a partir de aquella fecha, finalizando el 31 de diciembre de 1987.

Art. 2.º *Denuncia.*—No será necesario realizar la denuncia previa del presente Convenio, sino que quedará denunciado automáticamente un mes antes de la finalización de su vigencia, fecha a partir de la que cualquiera de las partes podrá solicitar la constitución de la Comisión Negociadora y el inicio de las nuevas deliberaciones. Hasta tanto se alcance acuerdo expreso, el Convenio quedará prorrogado en sus propios términos.

Art. 3.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria es el órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Sus funciones serán:

1. Interpretación del Convenio.
2. Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
3. Arbitraje de las cuestiones que le sean sometidas por las partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del Convenio.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado y estudio de la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos surjan como consecuencia de su aplicación.
5. Cuantas otras le sean encomendadas por el presente Convenio.

Composición y constitución: La Comisión se compondrá de seis vocales por cada una de las partes, y se constituirá en los quince días siguientes a la firma del presente Convenio. A sus reuniones podrán asistir asesores, con voz y sin voto.

Convocatoria: La Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las partes con antelación mínima de una semana, debiendo pronunciarse por escrito sobre las cuestiones a ella sometidas en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha en que se reúna.

Acuerdos: Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad tendrán el mismo valor que lo pactado en el Convenio Colectivo.

Art. 4.º *Respeto a las condiciones más beneficiosas individuales o colectivas.*—Las condiciones establecidas por este Convenio forman un todo de contenido indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual, siendo respetadas en su integridad aquellas situaciones anteriores, individuales o colectivas, más beneficiosas que las que para los respectivos supuestos aquí se contemplan.

Art. 5.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo, con arreglo a lo previsto en este Convenio y en la legislación vigente, es facultad y responsabilidad de la Diputación General de Aragón.

Con la natural adaptación que impongan las características de la actividad a realizar en cada centro, la organización práctica del trabajo habrá de encaminarse a la consecución de los siguientes fines:

- a) Aumento de la eficacia sin detrimento de la humanización del trabajo.
- b) Simplificación del trabajo y mejora de los métodos.
- c) Valoración de los puestos de trabajo.
- d) Fomento de la participación de los trabajadores.

La Diputación General de Aragón deberá solicitar informe previo a los representantes legales de los trabajadores sobre los

nuevos sistemas de organización del trabajo que se pretendan implantar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, toda decisión de la Diputación General de Aragón que suponga modificación de cualquiera de las condiciones de trabajo y que haya sido informada desfavorablemente por los representantes legales de los trabajadores, no será de aplicación en tanto no recaiga resolución expresa de la autoridad laboral competente.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 6.º *Retribuciones.*—Se considera salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores por la prestación profesional de los servicios laborales, ya retribuyan el trabajo efectivo o los periodos de descanso computables como de trabajo.

No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones o indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio están constituidas por:

Salario base.

Complementos salariales.

1. Salario base: El salario base, entendido como la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, será el que para cada categoría profesional figura en los niveles establecidos en el anexo II de este Convenio.

2. Complementos salariales:

2.1 Personales:

Antigüedad: El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios consistentes en el abono de trienios, cuyo valor figura reflejado en el anexo II.

El cómputo de la antigüedad se regirá por las siguientes normas:

I. La fecha inicial para su determinación será aquella en la que comience a prestar servicios.

II. Se tendrá en cuenta todo el tiempo servido, considerándose como si efectivamente se hubieran trabajado todos los meses y días en los que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de los centros o en comisiones, licencias retribuidas o situación de incapacidad laboral transitoria. Igualmente se computará el tiempo de excedencia especial por nombramiento para cargo público o sindical en las condiciones establecidas en el capítulo de acción sindical, así como el de servicio militar o prestación social sustitutoria.

III. Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años trabajados, cualquiera que sea la categoría profesional o grupo donde se encuentre encuadrado el trabajador. También se estimarán los servicios prestados en período de prueba y por el personal laboral con contrato de duración determinada, concluido con la Diputación General de Aragón, cuando éste pase a ocupar plaza fija en la plantilla de aquella sin solución de continuidad o sin que hayan transcurrido más de seis meses desde la extinción de su último contrato suscrito directamente con la Diputación General de Aragón.

Igualmente se computarán a efectos de antigüedad los servicios prestados por los contratados en régimen de Derecho Administrativo, y por el personal caminero o funcionario cuando pasen a ser personal laboral sin solución de continuidad.

IV. Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del 1 de enero del año en que se cumpla cada trienio, abonándose desde la fecha de su vencimiento.

V. Aquellos trabajadores a los que a la entrada en vigor del presente Convenio se les abone un complemento personal de antigüedad en cuantía superior a la establecida para cada nivel en el anexo II, seguirán percibiendo las asignadas actualmente.

Igual criterio se aplicará para los casos de los primeros o nuevos vencimientos de trienios a que hace referencia el párrafo anterior.

En ningún caso el complemento salarial de antigüedad será objeto de compensación o absorción.

2.2 De vencimiento periódico superior al mes:

Gratificaciones extraordinarias: Los trabajadores tendrán derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias, que habrán de abonarse una en el mes de junio, y la otra, en el de diciembre de cada año, ambas por la cuantía del salario base más la antigüedad.

A los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año se les abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación al tiempo de servicio prestado dentro del

semestre, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

2.3 De puesto de trabajo: Estos complementos son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrán carácter consolidable.

De montaña: Tendrán derecho a la percepción de este complemento en la cuantía de 468 pesetas por día de trabajo efectivo quienes trabajen habitualmente en montaña, con condiciones climatológicas adversas, en alturas superiores a los 1.350 metros y a la intemperie; dicho complemento deberá ser abonado incluso a los trabajadores que conduzcan máquinas con cabina. Será requisito necesario la orden expresa para la realización de trabajos en estas condiciones y la concurrencia de los cuatro factores señalados.

De especialidad: El personal caminero del Estado que realice funciones correspondientes a un nivel salarial superior al suyo percibirá mientras las efectúe la diferencia de salario base entre uno y otro. Este complemento será incompatible con el de doble función.

Penosidad, toxicidad o peligrosidad: Los referidos complementos deberán acomodarse a circunstancias verdaderamente excepcionales, por cuanto que la regla general consistirá en su eliminación, al desaparecer las circunstancias negativas que los justifiquen y serán incompatibles entre sí y con el de montaña.

Se consideran incluidos dentro de este apartado los siguientes trabajos:

a) Trabajos penosos: Trabajos con martillos compresores en rotura de pavimentos y perforaciones, en desmontes de rocas y canteras.

Limpieza de nieves y empleo de fundentes o abrasivos a mano o con molinetes sobre nieve o hielo. Para el personal que maneja los camiones y máquinas dentro de la cabina y para el que realice reparaciones, sólo se abonará en condiciones climatológicas adversas de gran nevada, ventisca o situaciones análogas.

Trabajos de vigilancia de obra en operaciones de mezclas bituminosas en caliente.

Obras y trabajos en colectores o acequias con aguas residuales o en zonas o zanjas inundadas de agua o fango.

Trabajos de extinción de incendios forestales.

b) Trabajos tóxicos: Debe considerarse, en primer lugar, que la toxicidad de los materiales afecta al personal que los maneja o está en contacto con ellos, pero no al resto del personal que integra el equipo. No obstante, para mayor claridad se relacionan a continuación los trabajadores a quienes corresponde el complemento, en cada operación concreta.

Bacheos: En cualquier tipo de bacheos, quienes manejan las lanzas, los que efectúen la carga del ligante, limpieza del depósito, manguera y conductos varias veces a lo largo del día y el personal que realiza el extendido de la gravilla.

Riegos asfálticos: El personal que maneja el ligante. Asimismo, quienes manejan la extendidora remolcada de gravilla, el personal encargado de la limpieza y reparación cuando no se haya suprimido la emulsión, el personal de repaso y el responsable del equipo.

Aglomerado en frío o caliente:

Fabricación: Quienes tengan a su cargo el circuito de ligantes de la planta.

Extendido: El personal que esté en contacto directo con este producto, es decir, el que maneja la extendidora, el personal que participa en la extensión y el responsable del equipo.

Señalización horizontal: Toda la brigada.

Túneles: Quienes realicen trabajos en túneles con un nivel de monóxido de carbono superior a 1/10.000.

Pintura con pistola en cabinas: Los que realicen esta tarea.

Tratamientos fitosanitarios: Debe considerarse que la toxicidad de estos productos afecta al personal que los maneja o está en contacto con ellos, pero no al resto del personal que integra el equipo.

Trabajos en contacto directo con purines: Los que realicen estas tareas.

c) Trabajos peligrosos: En los trabajos de conservación de obras de fábrica y muros por su parte exterior, cuando el personal haya de trabajar colgado a una altura mayor de tres metros sobre el terreno.

En las mondas y podas de arbolado, cuando el personal tenga que realizar esta operación a una altura mayor de tres metros sobre el nivel del terreno y, en todo caso, el manejo de la motosierra.

Señalización horizontal en carreteras con intensidad media diaria superior a 2.000 vehículos: Toda la brigada.

Trabajos en túneles con longitud superior a 25 metros: cuando no se disponga de iluminación fija o provisional.

Trabajos con explosivos: el artificiero.

Trabajos que se realicen con exposición directa a los rayos X.

A los trabajadores que tengan que realizar los trabajos enumerados se les abonará la cantidad de 414 pesetas por día de trabajo efectivo. Si estos trabajos se efectúan sólo durante la mitad de la jornada o período inferior, la cuantía será del 50 por 100.

Para los puestos de trabajo en que se den situaciones de penosidad, peligrosidad o toxicidad con carácter habitual y así esté reconocido, se abonarán a los trabajadores afectados mientras y durante el tiempo que los desempeñen efectivamente, las siguientes cuantías mensuales:

	Pesetas
Nivel I.....	16.047
Nivel II.....	13.942
Nivel III.....	13.942
Nivel IV.....	11.380
Nivel V.....	10.861
Nivel VI.....	9.581
Nivel VII.....	9.581
Nivel IX.....	8.830
Nivel X.....	8.110

De doble función: El personal afectado por el presente Convenio que, además de las funciones propias de su categoría realice simultáneamente las tareas de conducción de vehículos necesaria para el desplazamiento al lugar de trabajo, siempre que éste se compute total o parcialmente dentro de la jornada, para el desempeño de sus funciones de vigilancia en obras contratadas, explotación de carreteras y reparación de vehículos o máquinas en obras, percibirá un complemento por este concepto en la cuantía de 468 pesetas por día de trabajo efectivo. Tendrán igualmente derecho a la percepción de dicho complemento los Celadores cuando realicen las mencionadas tareas de conducción de vehículos.

Manejo de maquinaria pesada: El personal afectado por este Convenio que tenga asignado de forma permanente el manejo de maquinaria pesada percibirá un complemento de puesto de trabajo de 33.000 pesetas anuales en 11 pagas, no incluyéndose, por tanto, el mes de vacaciones, a razón de 3.000 pesetas mensuales cada una de ellas. Aquellos que manejen dicha maquinaria pesada de forma no permanente percibirán el citado complemento en la cuantía de 200 pesetas por día efectivamente trabajado.

Solamente se entenderá por maquinaria pesada, a los efectos de percepción de este complemento, las palas cargadoras y las retroexcavadoras con potencia al freno superior a 120 caballos, las motoniveladoras y las máquinas quitanieves.

De especial cualificación: En razón de las características de los puestos de trabajo que a continuación se expresan, dado que suponen una especial cualificación, los trabajadores que los ocupen percibirán un complemento por las cuantías anuales que se detallan, en 12 pagas:

Marcador de metales preciosos: 348.000 pesetas.

Coordinador de asesores energéticos: 180.000 pesetas.

Coordinador supervisores técnicos de vehículos: 144.000 pesetas.

Titulados superiores en tareas de asesorías energéticas y del Instituto Tecnológico de Aragón: 85.200 pesetas.

Trabajos nocturnos: Los trabajadores que realicen su trabajo entre las veintidós horas y las seis de la mañana percibirán un plus de trabajo nocturno, equivalente al 25 por 100 del salario base de su categoría, salvo que éste se haya fijado atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno es inferior a cuatro horas, se abonará el plus sólo sobre el tiempo trabajado. Si las horas nocturnas trabajadas excedieran de cuatro, se pagará el plus correspondiente a toda la jornada.

2.4 De cantidad o calidad de trabajo: Estos complementos se hallan necesariamente unidos a la prestación del trabajo o al desempeño del puesto que tipifique el derecho a su percepción, por lo que no tienen carácter consolidable.

Plus de domingos y festivos: Todos aquellos trabajadores que, por las características de sus puestos de trabajo, desempeñen sus funciones en Centros donde habitualmente se presten servicios todos los días de la semana durante todo el año y no ejerciten la opción prevista en el artículo 12 percibirán un plus de 1.750 pesetas por día.

De productividad: Los trabajadores con la categoría profesional de Oficial de primera de oficios varios y Oficial de segunda de oficios varios que presten sus servicios en el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes tendrán derecho a la percepción de un plus de productividad de 23.650 pesetas anuales en 11 pagas, a razón de 2.150 pesetas mensuales cada una de ellas. Será requisito imprescindible para percibir dicho complemento la realización de trabajos propios de su oficio fuera

del taller o nave por lo menos cinco días al mes. Este plus se percibirá exclusivamente durante el año 1987, extinguiéndose en 1988.

De especial dedicación: En razón de la especial dedicación que requieren determinados puestos de trabajo, las personas que los desempeñen percibirán exclusivamente mientras ocupen aquellos un complemento retributivo por las cuantías anuales que a continuación se expresan, en 12 pagas, debiendo estar a disposición de su superior inmediato siempre que por él sean requeridos.

Tales complementos se atribuyen exclusivamente a los siguientes puestos y por las cuantías aquí expresadas:

Gerente de Servicios Sanitarios: 2.520.000 pesetas.
 Director de Salud Mental: 2.160.000 pesetas.
 Gerente del Instituto Tecnológico de Aragón: 1.902.000 pesetas.
 Coordinador de Servicios Sanitarios: 1.536.000 pesetas.
 Encargado de mantenimiento general: 612.000 pesetas.
 Jefes de área: 504.000 pesetas.

a) Investigación de opinión, diseño, desarrollo y ejecución de programas de promoción y difusión institucional.

b) Análisis económico-financieros.

c) Biblioteca.

Director del Centro de Proceso de Datos: 504.000 pesetas.

Director del Centro de Medicina Deportiva: 480.000 pesetas.

Subdirector del Centro de Medicina Deportiva: 420.000 pesetas.

Asesor tecnológico: 360.000 pesetas.

Director de Residencia de Bienestar Social: Diferencia entre el salario base del nivel 1 y el salario base de su categoría profesional.

Subdirector de Residencia de Bienestar Social: Diferencia entre el salario base de nivel 2 y el salario base de su categoría profesional.

Director de guardería: Diferencia entre el salario base del nivel 3 y el salario base de su categoría profesional.

Director de club de ancianos y comedor: Diferencia entre el salario base de nivel 4 y el salario base de su categoría profesional.

Secretarías de Consejeros, Directores generales y asimilados
 Gabinete de prensa, oficina de información y Consejo Asesor de Radio y Televisión: 318.000 pesetas.

Vigilantes Jurados y Capataces de vigilancia: 144.000 pesetas.

Guardas de monumentos: 144.000 pesetas.

Personal de servicios auxiliares del parque deportivo «Ebro»: 144.000 pesetas.

Vigilancia de obra contratada: 2.500 pesetas por día.

Vigilancia de obra por gestión directa: 1.500 pesetas por día.

Los trabajadores con categoría profesional de Conductor de servicios generales percibirán un complemento de especial dedicación por importe de 444.000 pesetas anuales en función de la realización de cuatrocientas sesenta y dos horas de exceso sobre la jornada pactada en este Convenio en cómputo anual. Las que sobrepasen dichos topes se abonarán a 842 pesetas por hora.

Para el reconocimiento y abono de cualquier nuevo complemento retributivo, bien sea de puesto de trabajo o de especial dedicación, o la modificación en las cuantías previstas en este artículo, será requisito imprescindible el acuerdo previo y expreso de la Comisión Paritaria.

Los complementos de puesto de trabajo y de especial dedicación contemplados en este Convenio podrán ser suprimidos y aumentadas o disminuidas sus cuantías en función de la valoración de puestos de trabajo, pudiéndose crear otras nuevas por dicho procedimiento y de conformidad con la legislación vigente.

La Diputación General de Aragón no podrá aplicar condiciones económicas superiores a las pactadas en este Convenio sin que exista acuerdo previo y expreso de la Comisión Paritaria.

Art. 7.º *Desplazamientos y dietas.*—A los efectos de este Convenio, se entenderá por Comisión de servicios la misión o cometido que circunstancialmente deba desempeñar el trabajador comprendido en su ámbito de aplicación fuera del término municipal donde radique su Centro de trabajo.

Se entenderá por dieta la contraprestación económica diaria que debe abonarse al trabajador para compensar los gastos de manutención y alojamiento que deba realizar como consecuencia de una Comisión de servicio.

Las cuantías a percibir serán las que a continuación se establecen:

Por alojamiento: Hasta 4.300 pesetas, con justificante.

Por manutención: 4.000 pesetas.

Por media manutención: 2.000 pesetas.

Viajes al extranjero: Grupo 2 de la Administración Civil del Estado.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Diputación General de Aragón.

El uso del vehículo propio dará lugar a una indemnización de 17 pesetas por kilómetro recorrido.

El personal que desarrolle habitualmente sus trabajos en la carretera, en el campo y en las campañas de Sanidad, excepto los Conductores de turismos, percibirá las cantidades siguientes:

Por alojamiento y dos comidas, 4.500 pesetas, debiendo justificar esta circunstancia mediante factura del establecimiento o, cuando ello no fuera posible, con certificado del Capataz o Jefe del equipo de trabajo.

Por realizar una comida fuera de su domicilio, 900 pesetas cada día que se produzca el desplazamiento.

Dicho personal, cuando se desplace de manera esporádica a lugar distinto del término municipal en que radique su Centro de trabajo, tendrá derecho a una dieta de 1.500 pesetas, en concepto de media manutención, si tiene que realizar una comida fuera de su domicilio. En 1988 se elevará dicha cantidad a 2.000 pesetas.

Cuando por parte de la Diputación General de Aragón se facilite alojamiento y el servicio necesario para hacer frente a la manutención al personal desplazado, éste tendrá derecho a la percepción de 2.500 pesetas diarias en concepto de dieta.

Los trabajadores que desarrollen sus funciones dentro del término municipal en régimen de jornada partida en talleres del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes y no pueda desplazarse a su domicilio a realizar la comida tendrán derecho a una compensación por comida de 900 pesetas por día en concepto de dieta, aportando el correspondiente justificante.

Salvo supuestos excepcionales, será preceptivo preavisar por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales si el desplazamiento es superior a un mes. Si es inferior, la comunicación verbal o escrita deberá realizarse con la máxima antelación posible.

En la comunicación se harán constar las razones del desplazamiento y su duración.

La Diputación General de Aragón se compromete a anticipar el 80 por 100 del importe de las cuantías correspondientes antes de realizarse el desplazamiento, de conformidad con la legislación vigente. A los trabajadores de la categoría profesional de Conductor de servicios generales se les entregaran 30.000 pesetas que deberán justificar trimestralmente, por lo que no registrarán para ellos tales anticipos.

Las cantidades consignadas en este artículo en concepto de dietas no sufrirán incremento alguno en los años 1988 y 1989. No obstante, la media manutención de 900 pesetas podrá incrementarse en un porcentaje que no supere, en ningún caso, el fijado por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma en concepto de incremento de retribuciones.

CAPITULO III

Jornada, descansos, licencias y vacaciones

Art. 8.º *Jornada de trabajo y horario.*—El número de horas de trabajo en jornada normal para el personal comprendido en el ámbito de este Convenio será como máximo de treinta y siete horas treinta minutos semanales, con un descanso diario en jornada continuada de veinte minutos que se computará como tiempo de trabajo.

Para el personal de las categorías profesionales de Educador especializado y Educador diplomado, de las treinta y siete horas treinta minutos semanales, treinta y dos serán lectivas y las cinco horas treinta minutos restantes se dedicarán a trabajos complementarios.

La jornada laboral será continuada de lunes a viernes, con carácter general. En aquellos Centros en los que por razones de servicio no pueda realizarse jornada continuada, ésta no podrá partirse en más de dos períodos.

Salvo pacto en contrario, los turnos serán rotativos en aquellos servicios que requieran una asistencia continuada durante las veinticuatro horas del día.

La Diputación General de Aragón y los representantes legales de los trabajadores acordarán en el mes de diciembre de cada año el calendario laboral para el año siguiente.

Para el personal que efectúe labores agrarias y cuando las necesidades del servicio lo permitan, la jornada será continuada durante la estación de verano, con el horario que se establezca por acuerdo entre el responsable de cada Centro y los representantes de los trabajadores.

Para los trabajos del campo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

Para los trabajadores que realicen jornada nocturna en la prestación de servicios sanitarios, aquella será de diez horas en días alternos, de tal modo que en cómputo bisemanal se realicen setenta horas, trabajando una semana tres días y otra cuatro días.

Al personal de brigadas y a otros trabajadores, cuando desarrollen su trabajo en la carretera, se les computará dentro de la jornada

el tiempo empleado en su desplazamiento hasta el límite del 7 por 100 de la jornada anual. El exceso en tiempo de desplazamiento sobre la jornada establecida, hasta un 15 por 100 de la anual, se le abonará a prorrata, no pudiendo en ningún caso exceder de diez horas la jornada diaria, incluida una hora para comer.

Para el personal que realice sus funciones con carácter habitual en el campo y precise para ello efectuar un desplazamiento superior a 15 kilómetros desde el Centro de trabajo, se computará como jornada, hasta un máximo de ciento setenta y tres horas, el tiempo que utilice en tales desplazamientos.

Art. 9.º *Reducción de jornada por guarda legal.*—Tendrán derecho a reducción de la jornada de trabajo, con un máximo de dos horas diarias y disminución de un tercio del salario por hora en compensación a dicha reducción quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo menores de seis años o disminuidos físicos o psíquicos que no desempeñen actividades retribuidas. Igual criterio se aplicará en los casos de estricta necesidad a los trabajadores que tengan a su cuidado directo a ancianos que padezcan especial dificultad para valerse por sí mismos.

Art. 10. *Manutención y alojamiento.*—En los Centros que exista comedor todo el personal cuya jornada laboral sea continuada coincida con el horario de comidas y tuviera reconocido el derecho a manutención en el año 1986 tendrá derecho a manutención mientras preste servicio en dichos Centros.

Igual criterio se aplicará a los trabajadores que presten sus servicios en jornada partida y coincida su horario con el de comida, siempre que concurren los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

El tiempo de comida será de media hora ininterrumpida y se computará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

En cualquier otro caso no existirá derecho a manutención con carácter gratuito.

Art. 11. *Horas extraordinarias.*—Sólo se realizarán horas extraordinarias en caso de urgencia, regulándose por lo establecido en el artículo 35.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores.

El exceso de jornada sobre la pactada en el presente Convenio en cómputo anual será compensado con el correspondiente tiempo de descanso incrementado en un 75 por 100.

La fecha de disfrute del descanso compensatorio se fijará de común acuerdo entre la Diputación General de Aragón y el trabajador, en caso de no alcanzarse acuerdo se disfrutará en el plazo máximo de siete meses, contados desde la fecha en que se produjo el exceso de jornada sobre la pactada, dentro del año natural.

La realización de horas extraordinarias deberá comunicarse a la autoridad laboral y a los representantes legales de los trabajadores.

A los efectos de lo pactado en este artículo, la jornada anual se fija en mil setecientos doce horas.

La jornada anual será de mil quinientas cuarenta horas para los trabajadores que realicen jornada nocturna en la prestación de servicios sanitarios.

Se considerarán horas extraordinarias estructurales las definidas en la Orden de 1 de marzo de 1983.

La determinación del carácter de estructurales se realizará por acuerdo entre la Diputación General de Aragón y los representantes de los trabajadores.

Art. 12. *Descanso semanal.*—El descanso semanal será de un día y medio ininterrumpidos, a disfrutar preferentemente en sábado y domingo.

Los trabajadores que tengan que prestar sus servicios en domingo o festivos, tendrán un día libre compensatorio, considerado como de jornada efectiva, por cada uno de los trabajadores, además del descanso reglamentario correspondiente, con excepción de los Conductores de Servicios Generales.

Lo establecido en el párrafo anterior podrá sustituirse por la percepción de un plus de domingos y festivos. Dicha opción requerirá acuerdo de periodicidad anual entre el trabajador y la dirección del centro de trabajo. De no producirse éste, la Diputación General de Aragón y los representantes legales de los trabajadores resolverán mediante pacto expreso. A tales efectos se considerarán festivos los catorce días incluidos en el calendario laboral y los días 24 y 31 de diciembre.

La fecha de disfrute de descanso compensatorio se fijará de común acuerdo entre el trabajador y la Diputación General de Aragón, teniendo en cuenta la organización del trabajo. De no alcanzarse dicho acuerdo, serán los representantes de los trabajadores los que de común acuerdo fijarán con la Diputación General de Aragón la fecha en que deba disfrutarse el descanso.

Podrán permitirse en cada centro otras condiciones especiales de compensación horaria, que se establecerán de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores.

Todo el personal de centros sanitarios que por la naturaleza de su trabajo tenga que realizar éste en turnos diurnos, disfrutará como mínimo de un fin de semana cada dos. Dicho personal, cuando realice su jornada de trabajo en turno de noche, no

disfrutará del descanso semanal previsto en los apartados primero y segundo, al estar comprendido en la distribución de su jornada. Si la realiza durante un mes ininterrumpido, disfrutará de un día de descanso al mes.

Art. 13. *Vacaciones y fiestas retribuidas.*—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a unas vacaciones anuales ininterrumpidas o partidas como máximo en dos períodos, previo acuerdo con los trabajadores afectados, de un mes de duración. Estas comenzarán obligatoriamente en día laborable, entendiéndose por tal el que en el centro y para el trabajador tenga esa consideración de acuerdo con el calendario laboral pactado.

En aquellos centros donde hubieran de establecerse turnos para el disfrute de las vacaciones, éstos se acordarán entre la Diputación General de Aragón y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la legislación vigente al efecto.

De no existir acuerdo, se sorteará el mes a elegir en el presente año, estableciéndose un sistema rotatorio que determinará la prioridad en años sucesivos.

Las vacaciones y su fecha de disfrute se comunicarán a los trabajadores por la Diputación General de Aragón al menos con dos meses de antelación, y se expondrán en el tablón de anuncios.

Deberán disfrutarse preferentemente en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Cuando dentro del citado período se cerrase algún centro, el personal a él adscrito disfrutará sus vacaciones anuales en esas fechas.

En el caso de que por estrictas necesidades del servicio sea preciso que el trabajador disfrute al menos la mitad de las vacaciones fuera del período comprendido en el párrafo anterior, la duración será de diez días laborables más.

Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar a lo largo del año de ocho días laborales de permiso, que se computarán como de trabajo. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, al período de vacaciones anuales. Cada persona podrá distribuir a su conveniencia el disfrute del permiso de los ocho días en cualquier época del año, completa o fraccionadamente, siempre con subordinación a las necesidades del servicio.

A efectos de este permiso el período anual se considera prorrogado hasta el 7 de enero del año siguiente, con objeto de permitir la adecuada distribución de turnos durante las fiestas de Navidad, Año Nuevo y Reyes.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, el personal de las categorías profesionales de Educador Especializado y Educador Diplomado, seguirá disfrutando las vacaciones que tenía establecidas de quince días en Navidad y ocho en Semana Santa. Para el disfrute de éstas se organizarán en los centros los correspondientes turnos, de tal forma que queden los servicios suficientemente atendidos y no sea preciso la contratación de sustitutos.

Serán igualmente fiestas retribuidas para todo el personal afectado por el presente Convenio las de ámbito nacional, regional y local y los días 24 y 31 de diciembre.

Al personal que cese durante el año sin haber disfrutado las vacaciones se le abonará la parte correspondiente al tiempo de trabajo efectuado.

Art. 14. *Licencias.*—Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos retribuidos:

Dos días en caso de divorcio o separación legal.

Veinte días por razón de matrimonio.

Hasta seis días por fallecimiento de cónyuge o persona con quien conviva maritalmente, hijos, padres y hermanos.

Hasta siete días por enfermedad o intervención quirúrgica del cónyuge o persona con la que conviva maritalmente, hijos y padres, o por alumbramiento de la esposa o persona con la que conviva maritalmente.

Un día en caso de boda de hijos, padres, hermanos, tíos o cualquier pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. El permiso será de dos días cuando hubiera de hacerse un desplazamiento que no supere los 300 kilómetros de distancia, y de tres días si lo superase.

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

Hasta doce días al año por asuntos propios y por causas debidamente justificadas, que no podrán utilizarse globalmente sino sólo aquellos que sean estrictamente necesarios.

Tres días por traslado de domicilio.

Excepcionalmente podrán ser concedidos otros permisos retribuidos a aquellos trabajadores que se hallen en una situación crítica por causas muy graves, debidamente justificadas.

Para asistir al médico durante el tiempo necesario.

Para la concesión de los permisos contemplados en este artículo el trabajador lo comunicará previamente a la Diputación General de Aragón, justificándolo debidamente.

Las licencias de este artículo se entenderán referidas a días laborables. Ambas partes se comprometen a buscar una utilización

no abusiva de los permisos contemplados en este artículo e iguala a no obstaculizar su disfrute.

El personal afectado por este Convenio y con un año de antigüedad como mínimo, tendrá derecho, en caso de necesidad justificada, a licencias sin retribuir por un plazo no inferior a quince días ni superior a cuatro meses. Deberá mediar un periodo de doce meses entre dos concesiones de licencia.

Las trabajadoras por razón de alumbramiento tendrán derecho a una licencia de 112 días naturales, que podrán disfrutar a su conveniencia, antes o después del parto.

Los trabajadores por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora diaria de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. A voluntad del trabajador podrá sustituirse este derecho por una reducción de la jornada en media hora con la misma finalidad. Este derecho podrá ser disfrutado indistintamente por el padre o la madre.

CAPITULO IV

Otras condiciones de trabajo

Art. 15. Suspensión del contrato por mutuo acuerdo de las partes.—El trabajador con dos años de servicio continuado podrá solicitar, con una antelación de quince días, salvo razones debidamente justificadas, la suspensión de su contrato de trabajo por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años.

Dicha suspensión deberá pactarse en el plazo de una semana, sin posibilidad de prórroga ni acortamiento de la misma, dando derecho a reserva del puesto de trabajo. La reincorporación deberá ser inmediata.

No podrá solicitarse una nueva suspensión por mutuo acuerdo hasta transcurridos cinco años desde que finalizó la anterior.

Art. 16. Suspensión con reserva del puesto de trabajo.—La privación de libertad del trabajador mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional, dará lugar a la suspensión de su contrato de trabajo con reserva de puesto. El plazo de reincorporación será de siete días a partir del momento en que quede en libertad.

Art. 17. Incapacidad laboral transitoria.—El trabajador en situación de baja por incapacidad laboral transitoria o maternidad continuará percibiendo el total de sus haberes reales, o la diferencia para completar los mismos cuando reciba prestaciones con cargo a la Seguridad Social, desde el primer día y hasta tanto persista dicha situación.

Todo el tiempo que dure la situación de incapacidad laboral transitoria o maternidad será considerado como días trabajados a efectos de abono de gratificaciones extraordinarias y vacaciones.

Art. 18. Jubilación.—Dentro de la política de promoción de empleo, en el ámbito de la Administración Autonómica, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años.

La Diputación General de Aragón comunicará periódicamente a la Comisión Paritaria, con ocasión de sus reuniones ordinarias las bajas que se vayan produciendo por este motivo.

Aquellos trabajadores que no tengan cumplido, al llegar a dicha edad el periodo mínimo de cotización a la Seguridad Social para causar derecho a pensión, podrán continuar prestando sus servicios hasta cumplir el citado periodo de cotización.

Como fomento a la jubilación la Diputación General de Aragón abonará a los trabajadores que opten por ella, las cuantías indicadas en la siguiente tabla:

A los sesenta y cuatro años, cuatro mensualidades del salario real.

A los sesenta y tres años de edad, seis mensualidades del salario real.

A los sesenta y dos años de edad, ocho mensualidades del salario real.

A los sesenta y un años de edad, 10 mensualidades del salario real.

A los sesenta años de edad, 12 mensualidades del salario real.

Con las vacantes que se produzcan, la Diputación General de Aragón constituirá bolsas de empleo, incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo plazas de idéntica categoría profesional u otras de distinta categoría que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes. En la preparación de las ofertas públicas de empleo serán oídos los representantes de los trabajadores.

Ambas partes acuerdan que, de conformidad con el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro años deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos y lo soliciten con antelación mínima de seis meses a la fecha en que deseen jubilarse, la Diputación General de Aragón sustituirá a cada trabajador por cualquier otro que se halle inscrito como desempleado en la

correspondiente Oficina de Empleo, mediante un contrato de cualquiera de las modalidades que permite la legislación vigente; dicho contrato deberá tener una duración mínima de un año. La jubilación regulada en este párrafo no dará derecho a la percepción de las cuantías previstas en este artículo.

Excepcionalmente, los trabajadores que durante 1987 se hayan jubilado o se jubilen a los sesenta y cinco años de edad, percibirán una indemnización de cuatro mensualidades de su salario real.

Art. 19. Servicio militar o prestación social sustitutoria. Durante el tiempo en que un trabajador se encuentre prestando el servicio militar o prestación social sustitutoria podrá percibir el 70 por 100 de su salario real: en el supuesto de que esté casado o conviviera maritalmente con persona que esté a sus expensas, o tenga algún familiar a su cargo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dicha retribución será el 100 por 100 del expresado salario.

La Diputación General de Aragón cubrirá cuando las necesidades del servicio lo exijan, las plazas del personal en situación de servicio militar mediante la contratación de interinos que los sustituyan y que cesarán al reingresar aquéllos.

Dicho reingreso deberá efectuarse en los treinta días naturales siguientes a la fecha de su licenciamiento o fin de la prestación social. Si el trabajador no solicita el reingreso en dicho plazo causará baja en la Diputación General de Aragón.

Art. 20. Póliza de seguro.—Con independencia de lo establecido en la legislación vigente, la Diputación General de Aragón formalizará una póliza de seguro del trabajador o de sus herederos, que cubra las contingencias de muerte o invalidez permanente absoluta derivadas ambas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, por las cuantías siguientes:

Muerte: 2.400.000 pesetas.

Invalidez permanente absoluta: 4.800.000 pesetas.

Art. 21. Fallecimiento del trabajador.—En caso de fallecimiento del trabajador, se concederá a la viuda, viudo, o persona con la que conviva maritalmente, hijos o padres del mismo, si están a sus expensas, un auxilio de defunción consistente en 1.500.000 pesetas.

Art. 22. Responsabilidad civil.—La Diputación General de Aragón responderá patrimonialmente de los daños producidos por el normal o anormal funcionamiento de sus servicios, incluidas las conductas en los mismos de los trabajadores adscritos, salvo que medie dolo, culpa o negligencia graves, a cuyo efecto suscribirá una póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir de la forma más amplia posible tal responsabilidad.

La posible producción de daños por uso y circulación de vehículos a motor será cubierta por las correspondientes pólizas de seguros de vehículos, con los criterios señalados en el párrafo anterior.

Si se ejercitaren acciones contra la Diputación General de Aragón que dieren lugar a la exigencia de indemnizaciones por daños, ésta podrá repetir contra los trabajadores la cantidad que venga obligada a abonar, cuando haya concurrido dolo, culpa o negligencia graves de aquéllos.

La Diputación General de Aragón directa, o indirectamente a través de las Compañías de Seguros, prestará a los trabajadores que no hayan incurrido en dolo, culpa o negligencia graves, los adecuados medios de defensa cuando sean ejercitadas acciones dirigidas a la exigencia de responsabilidades por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos de la Diputación General de Aragón.

De prosperar ante los órganos jurisdiccionales las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Diputación General de Aragón abonará la indemnización fijada cuando exceda o no esté cubierta por la correspondiente póliza de seguros. Si concurriera dolo, culpa o negligencia graves de los trabajadores se concederá a éstos un anticipo, en la cuantía y forma previstas en este Convenio, para que puedan satisfacer las indemnizaciones que les sean exigibles en cumplimiento o ejecución de sentencia firme.

Para cubrir la responsabilidad patrimonial que sea exigida a sus trabajadores por acciones u omisiones en las que haya concurrido culpa o negligencia grave de éstos y relacionadas directamente con los Servicios de la Diputación General de Aragón, ésta suscribirá una póliza de seguros con la extensión subjetiva y objetiva y con los límites cuantitativos de cobertura que la Diputación General de Aragón estime adecuados.

Art. 23. Retirada del permiso de conducir.—Cuando un trabajador que realice funciones de Conductor le sea retirado el permiso de conducir, la Diputación General de Aragón le proporcionará otro puesto de trabajo de similar categoría durante el tiempo que dure la retirada del permiso, sin merma salarial, salvo aquellos complementos inherentes al puesto de trabajo.

Art. 24. Ropa de trabajo.—Cuando no se hubiere hecho con anterioridad, la Diputación General de Aragón proveerá con carácter obligatorio y gratuito a todos los trabajadores que por su trabajo lo necesiten, de ropa de trabajo adecuada a las condiciones

en que tengan que desarrollar su función, en un plazo máximo de dos meses contados desde la firma del Convenio.

La representación legal de los trabajadores conjuntamente con la Diputación General de Aragón, definirá las prendas y el calzado adecuado, la fecha de su entrega y la periodicidad en su renovación.

Art. 25. *Anticipos.*—El trabajador tendrá derecho a percibir en el momento en que lo solicite anticipos a cuenta del salario mensual, incluida la prorrata de pagas extraordinarias, de hasta el 100 por 100 del mismo.

Excepcionalmente podrán concederse anticipos hasta el importe de cuatro mensualidades, con amortizaciones mensuales de hasta la cuarenta y ochoava parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 111/1986, de la Diputación General de Aragón.

Art. 26. *Comisión de Acción Social.*—Se constituirá la Comisión de Acción Social en los treinta días siguientes a partir de la firma del presente Convenio.

Estará integrada por cuatro miembros por cada una de las partes y en cuanto a su convocatoria se regirá por las mismas normas que las establecidas para la Comisión Paritaria.

Será su función estudiar y elevar a la Comisión Paritaria la redacción de un texto-propuesta sobre las ayudas a los trabajadores cuyos hijos asistan a Escuelas infantiles y/o a los que tengan familiares disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales.

Art. 27. *Actividades socio-culturales.*—La Diputación General de Aragón prestará la colaboración técnica y jurídica adecuada para fomentar el cooperativismo del personal laboral, especialmente en la práctica de las actividades culturales o recreativas, de consumo y construcción de viviendas.

Art. 28. *Excedencias y sus clases.*—El personal afectado por el presente Convenio podrá pasar a la situación de excedencia sin que tenga derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al puesto de trabajo.

La excedencia podrá tener las siguientes modalidades: Voluntaria, forzosa, por guarda de hijo y por razón de incompatibilidad.

1. *Excedencia voluntaria:* El trabajador con antigüedad mínima de un año tendrá derecho al disfrute de excedencia por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de antigüedad ni a ningún otro. Se entenderá siempre concedida sin derecho a retribución alguna y supondrá la pérdida del disfrute de la vivienda que pudiera corresponderle.

Las solicitudes se presentarán con antelación mínima de un mes, señalando en ellas la fecha de comienzo y el tiempo de excedencia solicitado.

Si el trabajador no solicita el reingreso o un nuevo período de excedencia, hasta el límite máximo de cinco años, incluidos ambos, al menos un mes antes de terminar el tiempo señalado para la excedencia que disfruta, perderá su derecho al reingreso.

Solicitado el reingreso, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, la Diputación General de Aragón comunicará al trabajador, en su caso, la existencia de vacante en categoría igual o similar a la suya de conformidad con la Tabla de Equivalencias establecida en el anexo I; la incorporación al trabajo deberá producirse de forma automática al finalizar el período de excedencia o en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la oferta. Cuando en la fecha de solicitud de reingreso no hubiese vacante de esa naturaleza, se efectuará aquél con ocasión de la primera que se produzca; la Diputación General de Aragón lo comunicará al trabajador concediéndole un plazo de incorporación al trabajo no inferior a tres días a contar desde la recepción de la comunicación.

El orden de reingreso será el de presentación de solicitud ante la Diputación General de Aragón.

Si, de conformidad con la Tabla de Equivalencias establecida en el anexo I, existiese vacante adecuada de categoría inferior a la del trabajador excedente que incorporarse con las condiciones económicas que correspondan a la vacante, procediéndose en tal caso a la extinción, por mutuo acuerdo, de su contrato de trabajo y la firma de otro nuevo, respetándose su antigüedad.

Agotado el plazo máximo de excedencia voluntaria, no podrá solicitarse de nuevo hasta que se hayan prestado servicios efectivos durante cuatro años a partir de la fecha del reingreso.

2. *Excedencia forzosa:* La excedencia forzosa dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante el tiempo que dure aquélla.

Esta excedencia se concederá a los trabajadores en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por ejercicio de cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) Por ostentar cargo lectivo sindical de ámbito provincial, regional o nacional, en cualquiera de sus modalidades, que imposibilite la asistencia al trabajador, previa certificación del Sindicato o Confederación a que pertenezca.

c) Por contrato de trabajo o prestación de servicios en Organismos Internacionales o con Gobiernos con los que España haya firmado acuerdos de colaboración.

d) Por hallarse integrado, en calidad de personal de confianza o asesoramiento especial, en un gabinete dependiente de alguno de los altos cargos reseñados en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

El reingreso se efectuará en el mismo puesto y Centro de trabajo y deberá producirse dentro del mes siguiente a la fecha de cese en el cargo o puesto de trabajo o de la terminación del contrato.

3. *Excedencia por guarda de hijo:* Desde la entrada en vigor del presente Convenio las trabajadoras que hayan solicitado excedencia para atender al cuidado de su hijo durante un período que no supere los tres años, en el que se computará el de baja por maternidad que hayan disfrutado después del parto, tendrán derecho a reincorporarse automáticamente a su Centro de trabajo al término de dicha excedencia, siempre que lo solicite con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha en que finalice aquélla. Esta excedencia para cuidado de un hijo podrá ser solicitada indistintamente por el padre o la madre del mismo; cuando ambos cónyuges sean trabajadores, sólo podrá ejercitar este derecho uno de ellos.

4. *Excedencia por razón de incompatibilidad:* El personal laboral incluido en el presente Convenio, si se declara su incompatibilidad para el desempeño de un puesto de trabajo dentro del ámbito de aquél, tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia sin límite de tiempo. El período que permanezca en dicha situación no se computará a efectos de antigüedad.

CAPITULO V

Salud laboral

Art. 29. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y psíquica y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos establecidos legal y reglamentariamente.

La Diputación General de Aragón adoptará, respecto a la prevención de accidentes, higiene y seguridad en el trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenación General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

En todos los Centros de trabajo existirán botiquines portátiles o fijos para primeros auxilios.

Se crea la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, constituida paritariamente para la planificación y coordinación de las acciones en la materia.

Establecerá las actuaciones a llevar a cabo dentro del plan anual de Seguridad e Higiene.

Estará formada por cinco vocales por cada una de las partes, reuniéndose al menos una vez al semestre y siempre que lo solicite una de ellas con la antelación mínima de una semana. Los acuerdos serán adoptados por unanimidad.

Comités de Seguridad e Higiene: Se creará un Comité en cada provincia y uno además en cada Centro de trabajo que cuente con más de 100 trabajadores. Se compondrá de tres miembros por cada una de las partes.

Su ámbito de actuación, en el Centro o en la provincia según los casos, comprenderá todos los factores que puedan tener efectos sobre la salud de los trabajadores, entre ellos los ligados a la organización del trabajo.

Deberá ponerse a su disposición información completa sobre todos los elementos y circunstancias productores de riesgos (maquinaria, herramientas, sustancias y productos, materias primas, procesos, etc.), así como de los accidentes e enfermedades ocurridos en el Centro o Centros de trabajo.

Conocerá e informará previamente la implantación de los métodos de trabajo realizados a los trabajadores y de las valoraciones del medio ambiente laboral.

Ejercerá el seguimiento y control en la ejecución de las actuaciones derivadas del Plan de Seguridad e Higiene, así como del cumplimiento de los plazos en él fijados.

Participará en su caso en la toma de decisiones sobre cambios en los procesos productivos e inversiones en materia de protección del medio ambiente y en particular en relación con las emisiones y tratamientos de desechos, conociendo el cumplimiento por parte de la Diputación General de Aragón de las disposiciones legales al respecto.

Las reuniones del Comité de Seguridad e Higiene se celebrarán en horas de trabajo, tomando sus decisiones por unanimidad. Si por acuerdo expreso del mismo fuese necesario que alguno de sus miembros necesitara ejercer sus funciones fuera de aquéllas, se le concederá la correspondiente licencia retribuida, sin que en ningún

caso pueda disponerse por este concepto de un crédito de horas superior al que le correspondería a cada trabajador si fuese representante legal de los trabajadores y en función del ámbito territorial de actuación del Comité de Seguridad e Higiene.

Para la realización de sus funciones los Comités de Seguridad e Higiene dispondrán, a cargo de la Diputación General de Aragón, de los medios técnicos especializados.

En los Centros de trabajo en que no exista obligación de constituir Comité de Seguridad e Higiene se elegirá por los trabajadores un Vigilante de Seguridad cuando tengan menos de 50 y más de cinco trabajadores y dos cuando alcancen o superen aquella cifra sin sumar más de 100.

Serán funciones de los Vigilantes de Seguridad:

Promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la Seguridad e Higiene en el trabajo.

Comunicar a la Diputación General de Aragón las situaciones de peligro que puedan producirse en cualesquiera puestos de trabajo y proponer las medidas que a su juicio deban adoptarse.

Examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, así como la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores con objeto de que sean puestas en práctica las oportunas medidas de prevención.

Ejercer en el ámbito de sus funciones el seguimiento del Plan anual de Seguridad e Higiene y de los programas de él derivados.

Actuar en todo momento en coordinación con el Comité de Seguridad e Higiene de su provincia, debiendo facilitar a éste los datos e información que le requiera, propios del ejercicio de sus funciones.

Las tareas de Vigilante de Seguridad serán compatibles con las que deba realizar para la Diputación General de Aragón el trabajador elegido al efecto.

Los Vigilantes y los miembros de los Comités de Seguridad e Higiene en representación de los trabajadores gozarán de las mismas garantías que la legislación vigente y este Convenio señalan para los representantes legales de los trabajadores, estándose en lo que se refiere al crédito de las horas a lo dispuesto en este artículo, para lo cual se requerirá acuerdo expreso del Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 30. Formación para la Seguridad e Higiene.—La Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo elaborará anualmente un Plan de Seguridad e Higiene en el Trabajo que se desarrollará en programas formativos e irá dirigido a los Vigilantes, a los miembros de Comités de Seguridad e Higiene o a los propios trabajadores.

El trabajador está obligado a asistir a las enseñanzas sobre Seguridad e Higiene y a realizar las prácticas que se celebren dentro de su jornada de trabajo, o en otras horas, que se considerarán, en todo caso, como de trabajo efectivo.

Art. 31. Mapa de riesgos.—En cada provincia se elaborará, en el plazo máximo de dos años desde la firma del presente Convenio, el mapa de riesgos, que servirá de base para la realización de planes anuales de prevención.

Tanto la elaboración del mapa de riesgos como la puesta en práctica de los planes de prevención, contarán con los medios necesarios para su efectiva aplicación.

Art. 32. Reconocimientos médicos.—Los reconocimientos médicos se practicarán por los servicios sanitarios adecuados y con arreglo a la siguiente periodicidad:

- Una vez al año a todos los trabajadores.
- Periódicos y específicos al personal para el que en razón de su actividad así lo establezca la legislación vigente.
- A todo trabajador con más de treinta días de baja por enfermedad o accidente, antes de reincorporarse al puesto de trabajo.
- A todo trabajador de nuevo ingreso, antes de su incorporación al puesto de trabajo.

Art. 33. Derechos y obligaciones del trabajador.—Todo trabajador tendrá el derecho y la obligación de utilizar los elementos de protección personal necesarios. La protección personal no dispondrá, en ningún caso, de emplear los medios preventivos de carácter general, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El trabajador, después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preventivo para la realización de su trabajo queda facultado para demorar éste en tanto no le sean facilitados dichos medios, debiendo dar cuenta del hecho al Vigilante o a cualquiera de los miembros del Comité de Seguridad e Higiene.

En los supuestos en que las características del puesto de trabajo originen daño suficiente en la salud o integridad física o psíquica de un determinado trabajador, sin ocasionarle, no obstante, baja

temporal (incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional), o definitiva, la Diputación General de Aragón vendrá obligada a trasladarle a un puesto de trabajo compatible con su estado de salud, el puesto deberá ser acorde con sus conocimientos, sin mengua en su retribución y radicado en la misma localidad.

En todos los casos contemplados en el párrafo anterior será preceptivo el dictamen facultativo contradictorio que acredite el daño causado, la necesidad de un cambio de puesto de trabajo y la no procedencia de instar la declaración de invalidez permanente en cualquiera de los grados que señala el artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social.

Los trabajadores que por motivos de salud, de edad y otras circunstancias sobrevenidas vean disminuidas su capacidad de trabajo sin que ello suponga ineptitud, serán destinados a puestos de trabajo adecuados a sus condiciones, sin mengua salarial alguna. Será preceptivo el dictamen médico contradictorio acreditativo de tal situación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación a los trabajadores que pasen a las situaciones de incapacidad permanente parcial o total para su profesión habitual.

Las trabajadoras durante el periodo de gestación, si desarrollan una actividad que pueda ser perjudicial para su salud o la del «nasciturus», serán destinadas a puestos de trabajo más adecuados a su estado, previo informe médico contradictorio que justifique la necesidad del traslado.

Todo el personal laboral que hubiera de intervenir, en su caso, en la extinción de incendios forestales será sometido a reconocimiento médico previo a la época en que aquéllos suelen iniciarse.

La presencia del personal laboral en tareas de extinción de incendios forestales no podrá prolongarse más de diez horas seguidas y hasta un máximo de doce horas en casos excepcionales, debiendo mediar un descanso mínimo obligatorio de veinticuatro horas entre dos jornadas de trabajo en extinción de incendios, salvo circunstancias muy graves.

Al personal encargado de estas tareas se le facilitará calzado y ropa adecuada, mascarilla, guantes, gafas, cantimplora y macuto.

Siempre que sea posible no se encomendarán tareas de extinción de incendios forestales a los trabajadores que tengan más de sesenta años.

A los conductores que realicen dichas tareas les será de aplicación lo dispuesto en cuanto a jornada en el Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

En relación con los trabajos de extinción de incendios forestales se determinarán en cada provincia, por la Diputación General de Aragón y los representantes de los trabajadores, las compensaciones horarias y de jornada en función de los tiempos de exposición al riesgo, en cómputo anual.

CAPITULO VI

Formación y perfeccionamiento profesional

Art. 34. Formación y perfeccionamiento profesional del trabajador.—Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales el personal afectado por el presente Convenio tendrá los siguientes derechos y beneficios, según las clases de formación que se indican a continuación:

- Estudios para la obtención de título académico o profesional cuando se cursen con regularidad estudios en Centros oficiales o reconocidos:

Derechos:

- A permisos retribuidos para concurrir a exámenes, con un máximo de doce días al año.
- A una preferencia para elegir turno de trabajo.

Los permisos y la preferencia para elegir turno de trabajo se concederán siempre que la organización del trabajo lo permita, previo informe de los representantes de los trabajadores. En cualquier caso será condición indispensable que el trabajador acredite debidamente que cursa con regularidad estudios para la obtención del título correspondiente y justifique posteriormente su presentación al examen.

- Cursos de perfeccionamiento profesional, organizados por la Diputación General de Aragón o en concierto con Centros oficiales o reconocidos, así como los que a juicio de la Comisión de Formación fueran de interés para los trabajadores.

Derechos:

- A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia regular a los cursos.
- A permisos retribuidos para concurrir a exámenes, con un máximo de doce días al año.

3. Cursos de reconversión y capacitación profesional:

3.1 La Diputación General de Aragón, directamente o en régimen de concierto con Centros oficiales o reconocidos, organizará cursos de capacitación profesional para la adaptación de los trabajadores a las modificaciones técnicas operadas en los puestos de trabajo, así como cursos de reconversión profesional para asegurar la estabilidad de transformación o modificación funcional del Centro de Trabajo.

En estos supuestos, el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como de trabajo efectivo.

3.2 La Diputación General de Aragón facilitará la puesta en marcha de cursos de formación y reciclaje homologados a la Formación Profesional oficial para todo el personal afectado por el presente Convenio, en base a los siguientes criterios:

- Profesionalización de todo el personal.
- Incentivación del mismo, dándole vías de promoción profesional y laboral.
- Unificación del mayor número posible de categorías existentes.
- Reciclaje del personal, si procede.

4. Cursos específicos de reconversión profesional, aprobados por la Comisión de Formación: El trabajador tendrá derecho, como mínimo una vez cada tres años, a la asistencia a un curso de formación profesional específico, aprobado por la Comisión de Formación, disfrutando de los siguientes beneficios:

- Una reducción de jornada de trabajo en número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a estas clases.
- Cuando el curso pueda ser realizado en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más adecuada para la organización del trabajo, la Diputación General de Aragón podrá concretar con el trabajador la concesión de un permiso retribuido de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo, con un límite máximo de diez días al año o un mes cada tres años.

5. Se crea la Comisión de Formación y Promoción Profesional constituida paritariamente para la planificación de cursos de reconversión y capacitación profesional, sin perjuicio de aquéllos que se acuerden entre la Diputación General de Aragón y los representantes de los trabajadores, así como para la determinación de las exigencias culturales o profesionales de los trabajadores que deban participar en los mismos.

Esta Comisión estará formada por seis representantes por cada una de las partes en la Comisión Negociadora. Deberá reunirse previa petición unánime de una de las partes y constituirse en un plazo de treinta días desde la firma del presente Convenio.

6. Los trabajadores que realicen estudios o asistan a los cursos definidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 tendrán los siguientes derechos:

a) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores que asistan a esta clase de cursos podrán solicitar que su turno coincida con el tiempo de preparación de los exámenes. Será necesario el informe previo de los representantes de los trabajadores y, en todo caso, se dejará a salvo la preferencia que establece el artículo 38.2.c) del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquier caso será condición indispensable que el trabajador acredite debidamente que cursa con regularidad estudios para la obtención del título correspondiente y justifique posteriormente su presentación al examen.

b) Dietas y gastos de viaje: En el supuesto de que la participación en cursos de formación o perfeccionamiento profesional aprobados por la Comisión a que se refiere el apartado 5 a los que acuda el trabajador le suponga un desplazamiento, tendrá derecho al abono de los gastos de viaje y las dietas contempladas en el artículo de desplazamientos.

CAPITULO VII

Ingresos, traslados y ascensos

Art. 35. *Ingresos, traslados y ascensos.*—Los principios que inspiren la selección, traslados y ascensos del personal laboral de la Diputación General de Aragón son los de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, atendiendo a lo establecido en la legislación vigente.

1. *Publicidad en la cobertura de los puestos de trabajo.* Todos los puestos de trabajo a cubrir, tanto de nueva creación como consecuencia de vacantes producidas en la totalidad de los Centros de la Diputación General de Aragón, serán cubiertos mediante convocatoria pública que deberá insertarse en el «Boletín Oficial de Aragón», dándose conocimiento de ella a los representantes de los trabajadores.

2. *Sistemas de cobertura:* Se rige por lo previsto en el presente artículo la provisión de todos los puestos de trabajo de las distintas categorías profesionales y niveles.

2.1 *Libre designación:* Los puestos que deban cubrirse por el sistema de libre designación se harán mediante convocatoria pública de conformidad con lo previsto en el apartado 1, en la que se indicará la denominación, nivel y localización del puesto, así como los requisitos exigidos a quienes aspiren al mismo y demás circunstancias a considerar, concediéndose un plazo no inferior a quince días para la presentación de solicitudes.

Deberán comunicarse a los representantes de los trabajadores las plazas a cubrir, así como las personas que hayan sido seleccionadas.

Solamente podrán acceder a puestos de trabajo por el sistema de libre designación los trabajadores de la Diputación General de Aragón y en idéntica modalidad contractual que la que posean en la fecha de acceso al puesto.

Serán puestos de trabajo de libre designación exclusivamente los de Gerente de Servicios Sanitarios, Director de Salud Mental, Gerente del Instituto Tecnológico de Aragón, Coordinador de Servicios Sanitarios, Director del Centro de Proceso de Datos, Jefe de Área, Secretaria de los Consejeros y Directores generales o asimilados, así como cualquier otro de carácter directivo, en función de las atribuciones que se le confieran relativas a la Dirección o Subdirección de un Centro.

Los trabajadores que sean designados para desempeñar puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados libremente de los mismos, pasando en dicho caso a ocupar directamente un puesto de trabajo de su categoría profesional en la localidad donde prestaban sus servicios con anterioridad a su acceso al puesto de libre designación.

2.2 El resto de las plazas o puestos a cubrir se efectuará siguiendo los turnos que a continuación se establecen, relacionados por orden de prioridad, sin perjuicio del derecho preferente de los excedentes voluntarios que soliciten el reingreso dentro del plazo de presentación de solicitudes.

2.2.a) *Turno de traslados.*—Podrá concurrir a este turno cualquier trabajador fijo que ostente idéntica categoría o equivalente dentro del mismo nivel de la plaza ofertada, adjudicándose ésta por el órgano seleccionador, pudiéndose efectuar la correspondiente prueba de aptitud, si así lo determina éste, y quedar desierta la plaza, en su caso.

El trabajador que por razones de enfermedad personal, de los hijos que con él convivan y a su cargo, cónyuge o conviviente, debidamente acreditada, necesite un tratamiento especial prolongado que no pueda recibir en el lugar donde radique su puesto de trabajo y si en el de la plaza que se convoca, tendrá preferencia para la obtención de ésta en este turno.

En igualdad de condiciones se otorgará preferencia a la mayor antigüedad, y si subsiste la igualdad, al de mayor edad.

2.2.b) *Turno de ascensos.*—En la provisión de plazas por turno de ascenso, la selección de los candidatos se realizará entre trabajadores fijos que reúnan los requisitos adecuados, del siguiente modo:

1) Prueba práctica selectiva sobre cuestiones relacionadas con la categoría profesional y el puesto de trabajo a cubrir que se valorará de cero a cinco puntos, siendo necesario obtener al menos tres puntos para acceder a la siguiente fase.

2) Valoración de los años de servicios prestados en la categoría profesional que se ostenta a razón de 0,24 puntos por año y hasta alcanzar un máximo de tres puntos, prorrateándose los periodos de tiempo inferiores a un año.

Los servicios prestados en categoría profesional distinta a la reseñada en el párrafo anterior se valorarán a razón de 0,12 puntos por año, prorrateándose los periodos de tiempo inferiores al año.

No se computarán los periodos de suspensión de empleo y sueldo, suspensión por mutuo acuerdo de las partes y por causas consignadas válidamente en el contrato, así como las excedencias voluntarias.

3) Valoración de cursos directamente relacionados con la categoría profesional y el puesto de trabajo a desempeñar. Hasta un máximo de un punto.

La plaza o puesto de trabajo ofertado se adjudicará al aspirante con mayor puntuación; no obstante, podrá quedar desierta a juicio del órgano seleccionador.

No podrá declararse desierta si existe algún aspirante que haya superado la prueba práctica selectiva.

2.2.c) *Nuevo ingreso.*—Cuando las plazas o puestos de trabajo no se cubrieran por los turnos anteriores se procederá a la selección de personal de nuevo ingreso.

La primera fase consistirá en la realización de una prueba práctica selectiva relacionada con las funciones a desarrollar, valorada de cero a diez puntos, siendo necesario un mínimo de cinco puntos para superarla; o bien una valoración de méritos de

currículum profesional y académico, valorada igualmente que la prueba anterior y requiriendo igual puntuación para superarla.

El aspirante podrá optar entre cualquiera de las dos modalidades anteriores o por las dos, bien entendiendo que la puntuación total de esta fase será la que el aspirante elija de cualquiera de las dos posibles puntuaciones obtenidas.

La segunda fase, igualmente de carácter selectivo, consistirá en la realización de un test de aptitud para la plaza o puesto de trabajo ofertado en función de la categoría profesional y/o una entrevista con el órgano seleccionador con objeto de determinar la capacidad y aptitud necesaria del aspirante. La valoración de esta fase se efectuará de cero a cinco puntos, debiéndose obtener tres para superarla. La convocatoria fijará la modalidad exigida en cada caso.

La tercera fase, también selectiva, supondrá el ejercicio de una prueba escrita de carácter teórico, valorada de cero a diez puntos, requiriéndose cinco para superar dicha fase.

Las plazas o puestos de trabajo se adjudicarán a los aspirantes con mayor puntuación total, pudiendo elegir aquéllos destino en función de ésta. El órgano seleccionador podrá no obstante declarar desiertas las plazas o puestos de trabajo convocados, en su caso.

3. Procedimientos de cobertura.

3.1 Procedimiento ordinario: Las plazas o puestos de trabajo se cubrirán con carácter general por el procedimiento ordinario.

A tal efecto la convocatoria correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», debiéndose fijar en la misma: Denominación, nivel, localización, así como plazo de presentación de solicitudes, que no será inferior a quince días. Se determinarán igualmente en la misma los requisitos necesarios, el sistema de selección y la prueba o pruebas a realizar, así como la valoración de los méritos en su caso.

El órgano seleccionador estará compuesto como mínimo por tres representantes de la Diputación General de Aragón, uno de los cuales será el Presidente y otro actuará de Secretario, y dos de los trabajadores. La convocatoria fijará su composición nominal, con especificación de los miembros titulares y suplentes, pudiendo ampliarse el número citado pero manteniendo la misma proporción.

El órgano seleccionador podrá recabar la presencia y colaboración de los especialistas necesarios en la materia según la índole de las plazas o puestos de trabajo, la categoría profesional y/o las pruebas a realizar, los cuales se incorporarán al mismo con voz pero sin voto.

Podrán designarse representantes del órgano seleccionador en cualquiera de las provincias de la Comunidad Autónoma, con objeto de efectuar en ellas las valoraciones y pruebas oportunas.

En la resolución de las convocatorias se seguirán los sistemas fijados en este artículo.

En la convocatoria se podrá igualmente ofertar las plazas o puestos de trabajo que pudieran quedar vacantes con motivo del acceso de los trabajadores que las ocupaban a otras u otros. Terminado el procedimiento se hará pública la relación final de candidatos aprobados.

3.2 En los casos de urgencia derivada de situaciones imprevisibles se podrá efectuar la contratación laboral en los supuestos previstos en el artículo 15.1.a, b, c del Estatuto de los Trabajadores por procedimiento distinto del ordinario. A tal efecto, producida la urgente necesidad de la contratación, se pondrá en conocimiento de los representantes de los trabajadores, solicitando del Instituto Nacional de Empleo el envío de candidatos que reúnan los requisitos necesarios. La selección se efectuará por la Diputación General de Aragón y la representación de los trabajadores, con igual proporción representativa que en el procedimiento ordinario, en el plazo más breve posible, pudiéndose efectuar las pruebas o entrevistas oportunas.

Igual procedimiento se aplicará para la contratación de trabajos temporales de colaboración social, así como en los contratos de relevo y los efectuados al amparo de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, siempre que se concierten por un período inferior a seis meses.

Si finalizado el período de duración de tales contratos efectuados con arreglo a este procedimiento selectivo se optase por la prórroga en el tiempo, de tal forma que se alcanzase una duración de seis meses como mínimo, se requerirá abrir una nueva selección sujeta al procedimiento ordinario, pudiendo obviarse en su caso la prueba teórica escrita. Si el interinaje o la obra o servicio determinado tuvieran una duración superior a seis meses, se requerirá cubrir la plaza por el procedimiento ordinario, pudiendo obviarse en su caso la prueba teórica escrita.

Cualquier conversión en contrato por tiempo indefinido de los celebrados con arreglo a este procedimiento requerirá la apertura de una nueva selección sujeta a los sistemas de cobertura y al procedimiento ordinario fijado en este artículo.

4. Normas generales: La cobertura de plazas o puestos de trabajo por personal con contrato que no sea de duración indefi-

nida se efectuará siempre exclusivamente por el turno de nuevo ingreso, o, en su caso, por el sistema de libre designación entre trabajadores de la Diputación General de Aragón y con idéntica modalidad contractual de la plaza o puesto de trabajo a cubrir. Cuando proceda se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 3.2 de este artículo.

A efectos de equivalencia de categorías profesionales se estará a lo dispuesto en la tabla que figura en el anexo I de este Convenio.

En ningún caso el desempeño actual o en un momento anterior de un puesto de trabajo en cualquier centro dependiente de la Diputación General de Aragón constituirá mérito preferente para ocupar nueva plaza o puesto de trabajo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación al personal caminero del Estado.

A los trabajadores pertenecientes a la Diputación General de Aragón en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y afectados por él, no se les exigirá título académico concreto para la pertenencia a su actual categoría profesional o superior, excepto en los casos en que se requiera titulación de grado superior, medio o cualquiera otra para el desempeño de sus funciones por imperativo legal.

Todo ello se entenderá sin perjuicio de la tabla de equivalencias establecida en el anexo I en relación con la disposición contenida en este artículo.

Art. 36. *Período de prueba.*—El período de prueba será variable, según la índole del puesto a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder de un mes, excepto para el personal no cualificado, en cuyo caso no excederá de quince días laborables.

Art. 37. *Permutas.*—La Diputación General de Aragón autorizará permutas entre los trabajadores incluidos en el ámbito del presente Convenio, siempre que sean de la misma categoría profesional.

La Diputación General de Aragón estudiará con las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza y otras Administraciones públicas la posibilidad de efectuar permutas entre el personal de las Administraciones citadas, siempre que sean de las mismas categorías profesionales o similares, manteniendo en todo caso la antigüedad de los interesados.

Estas permutas deberá ser aprobadas por la Comisión Paritaria.

Art. 38. *Movilidad geográfica.*—Los trabajadores, salvo aquellos contratados específicamente para trabajos de carácter móvil o itinerante, no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto, que exija un cambio de residencia, salvo que existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen; en caso de disconformidad con el traslado, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. En el supuesto de que el trabajador trasladado curse estudios o tenga hijos en edad escolar, se procurará que el traslado se efectúe fuera del período lectivo ordinario. La Diputación General de Aragón comunicará el traslado al trabajador con un mes de antelación, como mínimo.

El trabajador trasladado forzosamente tendrá derecho a que se le abonen sus gastos de viaje y de los familiares a su cargo así como los gastos de traslado de muebles y enseres y el importe de dos dietas completas; además, percibirá una indemnización de 500.000 pesetas, o 300.000 si la Diputación General de Aragón le proporciona vivienda. Sin perjuicio de las indemnizaciones citadas, la Diputación General de Aragón gestionará la obtención de plazas escolares en Centros públicos para los hijos del trabajador que cursen estudios de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional.

Tendrán prioridad para no ser trasladados:

- Los representantes legales de los trabajadores.
- Los trabajadores con capacidad disminuida, salvo renuncia expresa a ese derecho.

En los casos de cambio de Centro de trabajo fuera del municipio que no suponga necesariamente cambio de residencia del trabajador, se podrá indemnizar a éste de acuerdo con criterios de distancia, tiempo y/o coste del desplazamiento.

La Comisión Paritaria valorará la procedencia de dicha indemnización, así como su importe.

El personal laboral que preste servicios sanitarios podrá ser trasladado a otros Centros de trabajo como consecuencia de la reforma sanitaria.

En dichos traslados si son a Centros situados dentro de un radio de 10 kilómetros a contar desde el final del casco urbano, las condiciones de transporte y cómputo del tiempo de desplazamiento serán acordadas por los representantes de los trabajadores y la Diputación General de Aragón.

Para los supuestos en que los mismos se realicen fuera del radio de 10 kilómetros, se estará a lo acordado por la Comisión Paritaria; cuando estos traslados supongan cambio de residencia del trabajador se abonarán indemnizaciones en cuantía mínima de 300.000 pesetas y máxima de 500.000 pesetas, siendo asimismo de aplicación las restantes condiciones generales.

Art. 39. *Trabajos de superior o inferior categoría.*—Cuando por necesidades del servicio de la Diputación General de Aragón destine a un trabajador a realizar trabajos de categoría superior y no proceda legal o convencionalmente al ascenso, se le retribuirá con el salario que corresponda a esa categoría durante el periodo en que los realice. No procederá convencionalmente el ascenso cuando se realicen trabajos de categoría superior en los casos de reserva de puesto de trabajo, fuerza mayor, caso fortuito y cuando se convoque la vacante de esta categoría. Será obligatorio convocar dicha vacante antes de que transcurra un mes desde que se inició la realización de trabajos de categoría superior; el incumplimiento de este plazo dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Ningún trabajador podrá realizar trabajos de categoría inferior a aquella para la que fue contratado, salvo por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad de la Diputación General de Aragón, en cuyo caso lo hará por el tiempo imprescindible, que no podrá ser superior a un mes, manteniendo la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional.

Cuando se encomiende a un trabajador la realización de un trabajo de superior o inferior categoría será preceptiva la previa comunicación por escrito al interesado y a los representantes de los trabajadores que emitirán, en su caso, el oportuno informe.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones

Art. 40. *Clasificación de las faltas.*—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Art. 41. *Faltas leves:*

- A) De tres a siete faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo durante un mes sin la debida justificación.
- B) El abandono del servicio sin causa justificada, salvo que por la índole del perjuicio causado a la Administración Pública, a los ciudadanos o a los compañeros de trabajo haya de encuadrarse en el apartado C) del artículo 42 o en el apartado F) del artículo 43.
- C) Descuidos en la conservación del material, instalaciones o documentos y la falta de higiene personal.
- D) No atender al público, a los asistidos o al personal en general con la debida corrección.
- E) Discusiones con los compañeros de trabajo que alteren la buena marcha del Centro o servicio. Si dieran lugar a escándalo se considerarán falta grave.
- F) La falta de asistencia al trabajo, sin justificar, durante un día o dos en un mismo mes.
- G) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las tareas.

Art. 42. *Faltas graves:*

- A) Más de siete y menos de diez faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo durante un mes. Si tuviera que relevar a un compañero, bastarán tres faltas de puntualidad para que se considere falta grave.
- B) Faltar tres días al trabajo sin justificar durante un periodo de un mes.
- C) Abandono de puesto de trabajo o falta de atención debida al trabajo encomendado y la desobediencia a sus superiores en materia de servicio que implicase quebranto manifiesto de la disciplina o causara un perjuicio notorio al servicio.
- D) La reincidencia en faltas leves dentro de un mismo trimestre, siempre que haya habido anterior amonestación escrita, aunque sean de distinta naturaleza.
- E) Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él.
- F) Incumplimiento de los plazos y otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- G) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

Art. 43. *Faltas muy graves:*

- A) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito y complicidad en la comisión de los hechos.
- B) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- C) Los malos tratos de palabra y obra, abuso de autoridad o falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros, subordinados, público, asistidos o familiares de éstos.
- D) Originar frecuentes e injustificadas riñas o pendencias graves con los compañeros de trabajo.

E) La reincidencia en faltas graves dentro de un mismo semestre, aunque sean de distinta naturaleza.

F) El abandono del trabajo que causara perjuicio de importancia extraordinaria a la Diputación General de Aragón, a los asistidos, al público o en general, al servicio.

G) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

H) La falta de asistencia al trabajo más de tres días al mes sin causa justificada.

I) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, cuando dé lugar a situaciones de incompatibilidad.

J) Violación del sigilo profesional.

K) Abuso de autoridad: Se considera abuso de autoridad la comisión por un superior de un hecho arbitrario, con violación de un derecho del trabajador reconocido legal o convencionalmente de donde se derive un perjuicio grave para el subordinado, ya sea de orden material o moral.

Los representantes legales de los trabajadores podrán solicitar mediante escrito razonado, existiendo causa grave, la remoción de la persona que, ocupando cargo con mando directo sobre el personal, abuse de autoridad.

Art. 44. *Sanciones.*—Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas anteriores serán las siguientes:

A) Faltas leves:

Amonestación verbal o escrita, o
Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

B) Faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres a diez días.

C) Faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días o
Inhabilitación para ascender de categoría por un periodo no superior a tres años o
Traslado forzoso sin derecho a indemnización o
Despido.

Art. 45. *Procedimiento para la imposición de sanciones.*—Corresponde a los órganos competentes de la Diputación General de Aragón la facultad de imponer sanciones.

Será necesaria la instrucción de expediente contradictorio para la imposición de sanciones por la ejecución de presuntas faltas graves o muy graves. La notificación de instrucción será hecha por escrito, en el que se detallará el hecho y la propuesta de calificación de la falta.

El interesado dispondrá de diez días hábiles desde la notificación de los cargos para presentar un pliego de descargos y proponer la práctica de las pruebas que convengan a su defensa.

El expediente será instruido por un instructor y un Secretario imparciales.

En todas las diligencias estará presente un representante legal de los trabajadores y el Delegado sindical, en su caso, quienes presentarán preceptivamente un informe, en el plazo de diez días naturales desde la conclusión de las diligencias.

El instructor podrá declarar secretas las diligencias que estime oportunas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Finalizada la instrucción del expediente, la Diputación General de Aragón notificará al trabajador, por escrito, la sanción impuesta, la fecha desde la que surtirá efectos y el hecho en que se funda o el sobreseimiento del expediente sancionador y sus causas, en su caso. La imposición de la sanción podrá ser recurrida ante la jurisdicción competente.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de la sanción impuesta.

CAPITULO IX

Sindicatos

Art. 46. *Sindicatos.*—Las partes firmantes de las presentes estipulaciones ratifican una vez más su condición de interlocutores válidos y se reconocen como tales en orden a instrumentar a través de sus organizaciones unas relaciones laborales basadas en el respeto mutuo y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite la dinámica social.

La Diputación General de Aragón considera a los Sindicatos debidamente implantados en el ámbito correspondiente, de conformidad con la legislación vigente y lo pactado en este Convenio como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y Diputación General de Aragón. Todo ello sin menoscabo de las atribuciones conferidas por la Ley y desarrolladas en los presentes acuerdos, a los representantes legales de los trabajadores.

Se entenderá por representación legal de los trabajadores, a los efectos de lo pactado en el presente Convenio a los miembros de Comités de Empresa y Delegados de Personal y Delegados sindicales.

Art. 47. Derechos de los afiliados.—La Diputación General de Aragón respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y, en su caso, constituir su sección sindical, admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, dentro o fuera de las horas de trabajo, y sin perturbar la actividad normal de la Diputación General de Aragón.

Los Sindicatos podrán remitir información a todos los Centros a fin de que ésta sea distribuida.

En los Centros de trabajo existirán tabloneros de anuncios en los que los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones.

Art. 48. Secciones Sindicales.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, el Sindicato que demostrara una afiliación como mínimo del 10 por 100 del total de los trabajadores afectados por este Convenio podrá constituir la Sección Sindical Autónoma y designar, en su caso, previa notificación a la Diputación General de Aragón, a un Delegado sindical que le represente, así como un Delegado sindical por cada provincia.

En todos los Centros de trabajo, y cuando los Sindicatos posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de la plantilla, la representación del Sindicato será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a estar representado por un Delegado deberá acreditarlo ante la Diputación General de Aragón reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato, a todos los efectos.

Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Diputación General de Aragón pondrá a disposición de las Secciones Sindicales constituidas un tablón de anuncios, que deberá situarse en el Centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

La Diputación General de Aragón facilitará igualmente locales adecuados en cada una de las tres capitales de provincia, provistos de teléfono, mobiliario y material de oficina, y asimismo en los Centros de trabajo donde sea materialmente posible.

Art. 49. Funciones, derechos y garantías de los Delegados sindicales.—1. Defender los intereses del Sindicato al que represente y de los afiliados del mismo en su ámbito y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la Dirección de los respectivos Centros.

2. A las reuniones de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Comisión Paritaria y Comisión de Formación y Promoción Profesional podrá asistir un Delegado sindical por cada Sindicato que haya constituido Sección Sindical Autónoma con voz y sin voto. Asimismo estarán presentes en todos los órganos de selección de personal, también con voz pero sin voto.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Diputación General de Aragón deba poner a disposición del Comité de Empresa, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías, funciones y derechos reconocidos por este Convenio a los Delegados de Personal y miembros de los Comités de Empresa.

4. Serán oídos por la Diputación General de Aragón en aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Diputación General de Aragón, con carácter previo:

a) En relación con los despidos y sanciones por faltas graves y muy graves que afecten a los afiliados a su Sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantillas, regulación de empleo, traslados forzados de trabajadores, cuando revistan carácter colectivo o del Centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción que pueda afectar a los intereses colectivos de los trabajadores.

c) En la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos.

7. En materia de reuniones en cuanto a procedimiento se refiere, ambas partes ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

8. Los Delegados deberán ajustar sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias, teniendo derecho al percibo de los gastos de desplazamiento y dietas que se originen en su ejercicio, cuando sean convocados por la Diputación General de Aragón.

9. Dispondrán de igual crédito de horas que los miembros de Comités de Empresa.

10. El Delegado sindical podrá acumular sus horas sindicales sólo con representantes de los trabajadores pertenecientes a su mismo Sindicato.

Art. 50. Dispensa sindical.—La Central Sindical que demostrara una afiliación como mínimo del 10 por 100 del total de trabajadores afectados por este Convenio podrá dispensar totalmente de asistencia al trabajo a un número, como máximo, de ocho trabajadores que presten servicios en el ámbito de aplicación del mismo, que gozarán de las mismas garantías que los representantes legales de los trabajadores.

La Diputación General de Aragón adoptará las medidas oportunas para garantizar la permanencia de dichos trabajadores en la situación de dispensados de asistir al trabajo, así como la percepción del salario por cada trabajador designado, con cargo a la Diputación General de Aragón, y la reserva de su puesto de trabajo con mantenimiento de todos los derechos que pudieran corresponderle.

Art. 51. Cuota sindical.—A requerimiento expreso de los trabajadores afiliados a los Sindicatos, la Diputación General de Aragón descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente del salario de dicho mes, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones conexas.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Diputación General de Aragón un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota y el número de la cuenta corriente o libreta de la Entidad bancaria a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

La Diputación General de Aragón efectuará las anteriores deducciones, salvo indicación en contrario, manifestada por escrito. La Diputación General de Aragón entregará copia de la transferencia a la representación sindical.

Art. 52. Comité de Empresa y Comité Intercentros.—El Comité de Empresa es el órgano colegiado que representa los intereses del conjunto de los trabajadores.

Sin perjuicio de los derechos, facultades y funciones concedidos por las leyes, se reconocen al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal los siguientes:

A) Ser informado por la Diputación General de Aragón:

1. Anualmente, sobre la evolución probable del empleo.

2. Con carácter previo a su ejecución, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones de la Diputación General de Aragón y sobre los planes de formación profesional de la misma.

3. En función de la materia de que se trate:

a) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

b) La Diputación General de Aragón habrá de notificar a la representación legal de los trabajadores los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación por tiempo determinados, previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Sobre sanciones impuestas por faltas graves y muy graves del trabajador y, en especial, en supuestos de despidos.

d) En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ceses e ingresos y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como del respeto de los pactos, condiciones o usos de la Diputación General de Aragón en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los programas de capacitación de los trabajadores.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo.

C) Colaborar con la Diputación General de Aragón para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la efectividad en el trabajo.

D) Los Delegados de Personal, así como los miembros del Comité de Empresa, y aquél en su conjunto, observarán el sigilo profesional en todo lo referente a los apartados 1 y 2 del punto A) de este artículo, aún después de cesar en su representación y, en especial, en todas aquellas materias sobre las que la Diputación General de Aragón señale expresamente el carácter reservado, así como sobre la documentación de carácter reservado que conozcan en razón de su representación.

E) Los representantes legales de los trabajadores velarán para que en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa convenida, se apliquen los principios de no discriminación y se fomente una política racional de empleo.

F) El Comité de Empresa dispondrá de un local adecuado para el desempeño de sus funciones, así como de acceso a los medios de reproducción documental.

G) En todos los Centros de trabajo dispondrán de un tablón de anuncios, mediante el cual pondrán en conocimiento de los trabajadores todas aquellas informaciones que consideren de interés general.

H) Emitir informe previo en los supuestos contemplados en los apartados 1.3 y 1.4 del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

I) Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones sobre los que no deban guardar sigilo en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

J) La Diputación General de Aragón pondrá a disposición del Comité de Empresa las nóminas, los TC-1 y TC-2, así como la documentación a que hace referencia el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

K) Serán a cargo de la Diputación General de Aragón las dietas y gastos de viaje que originen los desplazamientos de los representantes de los trabajadores en el ejercicio de sus funciones de representación.

Comité Intercentros.

Composición: El número de componentes del Comité Intercentros será de trece, siendo designados sus miembros de entre los de los distintos Comités de Empresa o de los Delegados de Personal, guardando la proporcionalidad de los Sindicatos según los últimos resultados electorales en la Diputación General de Aragón. A sus reuniones podrán asistir con voz y sin voto un Delegado sindical de cada uno de los Sindicatos con presencia en la misma, de conformidad con la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Duración del mandato: Será de cuatro años o hasta la realización de las próximas elecciones sindicales.

Sus miembros cesarán por cualquiera de las siguientes causas: Fallecimiento, extinción de la relación laboral y renuncia voluntaria.

Reuniones: Con carácter ordinario se reunirá una vez cada dos meses y con carácter extraordinario cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes.

Reglamento: El Comité Intercentros se dotará de un reglamento de funcionamiento interno.

Funciones: El Comité Intercentros tendrá los derechos, facultades y funciones siguientes:

1. Conocerá los modelos de contrato de trabajo previamente a la formalización de los mismos, pudiendo informar a cada trabajador sobre sus derechos.

2. Conocerá previamente las bases de todas las convocatorias de vacantes producidas en la Diputación General de Aragón.

3. La Diputación General de Aragón informará trimestralmente al Comité sobre la contratación de personal eventual e interino, así como de las modificaciones experimentadas en la plantilla de personal fijo.

4. Será informado trimestralmente sobre el número de horas extraordinarias realizadas en el periodo anterior, causas de las mismas y medidas adoptadas para su disminución y supresión.

5. Se le otorgará audiencia y capacidad de estudio y propuesta en lo relativo a cualquier posible variación general de la jornada de horario.

6. Se le darán a conocer los conflictos que, teniendo entidad y alcance general, se susciten a los fines de audiencia, estudio y propuesta.

Todo ello sin perjuicio de las funciones asignadas por la legislación vigente y por este Convenio a los Comités de Empresa, Delegados de Personal y Delegados sindicales.

Mientras no se constituya el Comité Intercentros seguirán desarrollando las funciones que tenían asignadas aquellos Comités Intercentros reconocidos en los anteriores Convenios Colectivos vigentes en 1986 en la Diputación General de Aragón.

Art. 53. *Garantías.*—Ningún miembro del Comité de Empresa, Delegado de Personal o Delegado sindical podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones de representación ni posteriormente, salvo que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas obedeciera a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, siguiendo el procedimiento establecido en este Convenio, en que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en su caso, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en el ámbito de este

Convenio. En el supuesto de despido improcedente de representantes legales de los trabajadores, la opción corresponderá siempre a los mismos, siendo obligada la readmisión si el trabajador optase por ésta.

Los miembros del Comité de Empresa, Delegados de Personal y Delegado sindical poseerán prioridad de permanencia en la Diputación General de Aragón respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas, o económicas. Igual criterio se aplicará en los traslados de Centro de trabajo.

No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

Podrán ejercer la libertad de expresión en el Centro de trabajo en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal funcionamiento de los centros, publicaciones de interés laboral o social, ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa vigente al efecto.

Dispondrán de un crédito de treinta y cinco horas mensuales retribuidas, de acuerdo con la legislación vigente. Las referidas horas podrán acumularse, sin rebasar el máximo total, en los miembros del Comité de Empresa o en uno o varios Delegados de Personal.

No se incluirá en el cómputo de horas las empleadas en actuaciones y reuniones convocadas por iniciativa de la Diputación General de Aragón, en asistir a citaciones de los órganos laborales administrativos o judiciales, ni las de aquellos trabajadores que participen en las negociaciones del Convenio, durante todo el tiempo que duren las mismas. Sin rebasar el máximo legal de horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité de Empresa y Delegados sindicales, podrán acumular las horas que empleen a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación u otras actividades organizadas por los Sindicatos, Institutos de Formación y otras Entidades.

Art. 54. *Derecho de reunión.*—Los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, tendrán derecho a celebrar como máximo ocho asambleas al año de una hora de duración dentro de la jornada de trabajo, considerándose el tiempo empleado como de trabajo efectivo, así como el de desplazamiento si fuera necesario.

La Diputación General de Aragón facilitará un local adecuado y los permisos necesarios para garantizar la asistencia de los trabajadores.

Los trabajadores podrán reunirse en asamblea extraordinaria en los siguientes casos:

- Para ser informados de la marcha de las negociaciones colectivas o adoptar decisiones al respecto.
- En supuesto de conflictos colectivos o situaciones conflictivas de huelga legal para recibir información o pronunciarse sobre el particular.
- Para la realización de elecciones sindicales.

En los casos anteriores, si las circunstancias lo requieren, la comunicación previa podrá cursarse con veinticuatro horas de antelación.

El lugar de reunión será el Centro de trabajo y dentro de las horas de prestación laboral, respetando los mínimos asistenciales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ambas partes se comprometen a unificar en una sola categoría profesional a los Conductores de vehículos de turismo que prestan servicio en la Diputación General de Aragón, en las diversas categorías profesionales que contempla este Convenio, en un plazo no superior a tres años. Dicha unificación supondrá igualmente la de su régimen jurídico en cuanto a jornada, horarios, compensaciones económicas y demás condiciones de trabajo que les sean de aplicación de forma proporcional al tiempo de prestación de servicios.

Durante 1987, el personal de conducción de vehículos de turismo, no incluidos la categoría profesional de Conductor de Servicios Generales, percibirá un complemento retributivo de 13.000 pesetas mensuales, debiendo garantizarse la realización de veinte horas de exceso sobre la jornada ordinaria de trabajo efectivo pactada en este Convenio. Las realizadas por encima de dicho tope se percibirán a prorrata del salario ordinario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio venían regidos por los Convenios Colectivos II Interdepartamental de Servicios Generales y de personal laboral del Ministerio de Industria y Energía, percibirán durante 1987 en concepto de salario base para cada categoría profesional en los correspondientes niveles la siguientes cantidades anuales en 14 pagas:

	Pesetas
1. Titulados Superiores	2.100.000
2. Técnicos Especialistas	1.813.000
3. Titulados de Grado medio	1.624.000
4. Jefes de Unidad y Supervisores Técnicos de vehículos	1.456.000
5. Administrativos	1.372.000
6. Conductores	1.330.000
7. Oficiales primera oficios varios	1.260.000
8. Oficiales segunda varios, Auxiliares Administrativos, Telefonistas y Auxiliar Mecánico	1.253.000
9. Personal de Servicios Auxiliares y Guardas	1.106.000
10. Peones y Personal especializado de Servicios Domésticos	980.000

La Comisión Paritaria estudiará la situación del personal afectado por esta disposición adicional que conserve tras la aplicación de las retribuciones fijadas en este Convenio Colectivo complementos personales transitorios con el fin de conseguir su gradual y rápida eliminación. A tal efecto realizará los análisis oportunos para modalizar los mismos o transformarlos en otro tipo de complemento retributivo garantizando en todo caso los derechos de los trabajadores.

Segunda.—Ambas partes se comprometen a unificar los salarios base de los trabajadores de la Diputación General de Aragón con efectos de 1 de enero de 1989, en las cuantías que correspondan en dicha fecha al personal incluido en la disposición adicional primera.

Tercera.—El personal contratado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para obra o servicio determinado incluido en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social percibirá un salario diario, comprensivo de las partes proporcionales correspondientes al cómputo anual en las cantidades siguientes:

	Pesetas
Nivel 5	3.939
Nivel 7	3.634
Nivel 8	3.481
Nivel 9	3.229
Nivel 10	3.124

Cuarta.—El personal con contrato de duración determinada, según cualquiera de las modalidades de contratación temporal que establece la legislación vigente, así como el que ingrese o cese durante el año, disfrutará los derechos establecidos en este Convenio en la parte proporcional que le corresponda en función a la duración de su contrato dentro del periodo anual.

A los trabajadores temporales y fijos discontinuos se les abonará el 50 por 100 del salario, si habiéndose presentado en el lugar de trabajo, éste hubiera de ser suspendido antes de su iniciación. Si la suspensión tuviese lugar después de iniciada la jornada, percibirán íntegramente el salario sin que en ninguno de los casos proceda la recuperación del tiempo perdido.

Quinta.—Durante 1987 se tenderá a la gradual aplicación de las condiciones de trabajo pactadas en este Convenio Colectivo a los trabajadores de Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal transferidos por Real Decreto 2765/1986, de 30 de diciembre.

A dicho efecto se constituirá una Comisión compuesta por dos representantes de los trabajadores transferidos, dos miembros de la representación legal de los trabajadores en el ámbito funcional y territorial al que han sido transferidos y cuatro representantes de la Diputación General de Aragón. Los estudios de dicha Comisión serán elevados a la Comisión Paritaria. Lo acordado por ésta por unanimidad tendrá el mismo valor que lo pactado en Convenio Colectivo.

La Diputación General de Aragón aplicará las condiciones económicas previstas en el Convenio Colectivo del Ministerio de Cultura para 1987 si antes del 31 de diciembre de 1987 no se produjera el acuerdo de la Comisión Paritaria citado.

Sexta.—Con el fin de garantizar la adecuada promoción del personal proveniente del INDECO, la Comisión Paritaria designará un órgano seleccionador que a su vez determinará y juzgará las pruebas a realizar por dichos trabajadores que posean la categoría profesional de Administrativo con objeto de posibilitar su acceso a puestos de trabajo del nivel 4. A tal efecto se efectuarán dos convocatorias, una antes de finalizar el año 1987 y otra en marzo de 1988.

Igualmente la Comisión Paritaria determinará y definirá en su caso las categorías profesionales de acceso a dicho nivel 4 para este personal.

La Diputación General de Aragón se compromete a abonar la matrícula correspondiente para la adquisición de la titulación de Grado Medio a dicho personal.

Séptima.—A la firma de este Convenio se renovarán los contratos de trabajo existentes hasta el momento, con el fin de adecuar las condiciones de trabajo y categorías profesionales a las establecidas en el mismo. A tal efecto, la Diputación General de Aragón pondrá previamente a disposición de los representantes legales de los trabajadores los modelos de los nuevos contratos de trabajo para su estudio y comprobación. Cualquier conflicto que surja de ello será estudiado por la Comisión Paritaria, vinculando su acuerdo a ambas partes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Ambas partes, de común acuerdo, convienen en dejar sin efecto cuantos Convenios Colectivos, instrucciones, usos y costumbres estuvieran en vigor a la entrada en vigor de este Convenio y se opondrán a lo establecido en el mismo.

ANEXO I

Clasificación funcional

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, en atención a las funciones que desarrollen y de acuerdo con las definiciones que se especifican, poseerán cada uno de ellos una categoría profesional.

La nueva clasificación profesional pretende obtener una más razonable estructura, todo ello sin merma de la dignidad y el derecho de promoción que corresponde a cada trabajador.

Cuando un trabajador pase a desempeñar un puesto de trabajo mediante el sistema de libre designación, conservará su categoría profesional, volviendo a ejercer funciones propias de la misma cuando cese en aquél.

NIVEL 1

Titulado superior.—Es quien en posesión de titulación académica superior, realiza con plena responsabilidad funciones de dicho nivel adecuadas a su profesión.

Quedan incluidas en esta categoría las de Titulado/s Superior/es de los Convenios Colectivos: II Interdepartamental de Servicios Generales, del personal que presta sus servicios en materia de Sanidad, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del personal que presta sus servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo, del personal laboral de Bienestar Social y del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Analista.—Es quien en posesión de titulación académica superior realiza tareas informáticas de nivel superior tales como análisis funcional y orgánico de aplicaciones para obtener su solución mecanizada, definición de la documentación a obtener, así como diseño de la misma, creación de juegos de ensayo, supervisión de la puesta a punto de las aplicaciones y fiscalización de documentación técnica de aplicaciones así como cualesquiera otras adecuadas a su profesión.

Jefe de Administración.—Es quien tiene a su cargo funciones de dirección administrativa y organizativa dentro del ámbito que se asigne, responsabilizándose de ellas y respondiendo de su gestión directamente ante el superior correspondiente.

Queda incluida en esta categoría la de Jefe de Administración del Convenio Colectivo del personal laboral de Bienestar Social.

NIVEL 2

Técnico especialista.—Es quien en posesión de titulación de grado medio o universitaria de primer ciclo como mínimo, realiza con plena responsabilidad funciones de dicho nivel que requieran una especialización profesional caracterizada por la necesidad de poseer título de Escuela Técnica o requerir una cualificación añadida a la titulación exigida para el desempeño de tales funciones.

Quedan incluidas en esa categoría las de Técnico especialista de los Convenios Colectivos II Interdepartamental de Servicios Generales, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y del personal que presta sus servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo y los Ingenieros Técnicos y Marcador de Metales Preciosos del Convenio Colectivo del Ministerio de Industria y Energía.

Educador especializado.—Es quien en posesión de titulación de grado medio o universitario de primer ciclo como mínimo, realiza funciones de educación extraescolar y apoyo docente dirigidas a la formación integral y reinserción social que requieren una especial cualificación en función de la población beneficiaria de su actuación. Ejecutan un proyecto educativo definido y entendiendo al contacto directo, seguimiento y medidas rehabilitadoras adecuadas en relación con sus destinatarios. Prestan sus servicios en Centros de protección y reforma de menores y comunidades terapéuticas.

Queda incluida en esta categoría la de Educador especializado del Convenio Colectivo del personal laboral de Bienestar Social.

Programador.—Es quien en posesión de titulación de grado medio o universitaria de primer ciclo como mínimo, realiza tareas informáticas de dicho nivel, tales como desarrollar los procesos definidos por los analistas, redactar los programas en el lenguaje de programación indicado, confeccionar juegos de ensayo, poner a punto los programas y completar la documentación técnica de las mismas, así como cualesquiera otras adecuadas a su profesión.

NIVEL 3

Titulado de grado medio.—Es quien en posesión de titulación de grado medio o universitaria de primer ciclo realiza con plena responsabilidad funciones de dicho nivel adecuadas a su profesión.

Quedan incluidas en esta categoría las de Titulados de Grado Medio del Convenio Colectivo II Interdepartamental de Servicios Generales, del personal que presta sus servicios en materia de Sanidad, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del personal que presta sus servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo, del personal laboral de Bienestar Social y del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Educador diplomado.—Es quien en posesión de titulación de grado medio o universitaria de primer ciclo como mínimo, atiende a los aspectos de educación extraescolar y apoyo docente relativos a servicios normalizados en el campo de la acción social y la juventud. Programa y ejecuta las actividades orientadas a la formación integral de los destinatarios de su acción en aras de conseguir los mejores resultados en su integración social. Prestan sus servicios en Residencias Juveniles.

Queda incluida en esta categoría la de Educador diplomado del Convenio Colectivo del personal laboral de Bienestar Social.

NIVEL 4

Jefe de grupo.—Es quien en posesión como mínimo de la titulación de Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Segundo Grado y con conocimientos suficientes de instalaciones, obras y explotaciones agrarias, realiza funciones técnicas, organizativas y de coordinación relativas a la adopción de las medidas oportunas para el debido ordenamiento y ejecución de las tareas, siendo responsable de los medios materiales y mecánicos y/o de las disciplinas del personal a sus órdenes.

Queda incluida en esta categoría la de Jefe de Grupo del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Jefe de Unidad.—Es quien en posesión, como mínimo, de titulación de Bachillerato Unificado Polivalente o de Formación Profesional de Segundo Grado, asume con plena responsabilidad funciones organizativas y de coordinación, bien de tipo administrativo, informático, técnico, de oficios, servicios o de trabajo social, relativas a una unidad específica que requiera una especial responsabilidad y se configure de tal forma con una determinada autonomía, en el sistema organizativo del Centro de trabajo o englobe a la totalidad del mismo. Además de las funciones de coordinación deberá ejecutar los trabajos propios de la Unidad de acuerdo con su nivel.

Quedan incluidas en esta categoría las de Jefe de Unidad del Convenio Colectivo II Interdepartamental de Servicios Generales, del personal que presta sus servicios en materia de sanidad, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del personal que presta sus servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transportes y turismo, del personal laboral de Bienestar Social y la de Encargado de Instalaciones del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Técnico de Prácticas Agrarias.—Es quien con la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente o estando en posesión del diploma de Capataz Agrario en sus distintas ramas, desarrolla las enseñanzas técnico-prácticas que se imparten en las Escuelas de Capacitación Agraria. Supervisa y realiza tareas de explotación o taller con fines educativos, mantiene y conserva los medios utilizados en la enseñanza, auxilia en las demostraciones, campos de ensayo y experiencias, ejecutando asimismo aquellos otros trabajos que resulten precisos para preparación y desarrollo de las clases prácticas y ejecución de las demostraciones, siempre bajo la supervisión de su superior inmediato.

Queda incluida en esta categoría la de Capataz de Actividades Docentes del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Maestro de Taller.—Es quien en posesión del título o habilitación exigido por la legislación vigente, tiene asignada la responsabilidad educativa de los talleres o laboratorios a él encomendados y del funcionamiento y actividades que en los mismos se realicen, velando por la seguridad de los alumnos y la salubridad e higiene

en el trabajo. Su actividad está en relación directa con el proceso educativo y enmarcada en el ámbito de la formación profesional.

Queda incluida en esta categoría la de Maestro de Taller del Convenio Colectivo del personal laboral de Bienestar Social.

Técnico Sanitario.—Es quien en posesión de la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria, realiza las funciones de inventario, manejo, control y mantenimiento del equipo y material de su cargo; igualmente podrá colaborar en la obtención de muestras, manipulación de las mismas y compaginar estas funciones con el almacenamiento, control, archivo de las muestras, preparaciones, resultados y registros, así como realizar cualquiera otra que le sea encomendada por la Dirección o Administración del Centro relativa a dicho nivel y adecuada a su profesión.

Queda incluida en esta categoría la de Técnico Sanitario del Convenio Colectivo del personal que presta sus servicios en materia de sanidad.

Celador.—Es quien tiene como misión específica auxiliar al Ingeniero técnico, a las órdenes directas del mismo, en sus funciones de replanteo, vigilancia y ejecución de las obras. Deberá tener los conocimientos del Encargado de Obras Públicas que figura en la Ordenanza Laboral de la Construcción. Deberá estar en posesión de conocimientos generales de Aritmética y Geometría, alineaciones, replanteos, cubicaciones, nivelaciones con aparatos sencillos, interpretación de planos topográficos, arranque de piedra en canteras, colocación de vías, entubación de túneles, galerías y pozos, funcionamiento de los aparatos y maquinaria empleados corrientemente en esta clase de obras y, en general, poseer la técnica necesaria de la especialidad de la obra y de los oficios que en ella intervengan, teniendo a su cargo la distribución de todo el personal para la mejor organización del trabajo. Asimismo deberá conocer las disposiciones legales sobre carreteras en la parte que le afecte.

Se incluye el Celador del Convenio Colectivo del personal que presta sus servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transporte y turismo.

Supervisor Técnico de Vehículos.—Es quien en posesión de la titulación de Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado o similar y bajo la dependencia de su superior, está capacitado para manifestar los defectos que en medidas, datos técnicos, etc., no coincidan con la realidad o incumplen los Reglamentos vigentes tanto en inspecciones previas o periódicas, reformas, matriculaciones, etc., concernientes a las funciones propias de la Inspección Técnica de Vehículos. Tendrá responsabilidad directa ante sus superiores del equipo y material a él encomendados. Deberá ser capaz de manejar la maquinaria, así como de interpretar sus resultados, y en su caso, habrá de conducir los vehículos de supervisión.

Quedan incluidas en esta categoría las de Mecánico Supervisor (ITV) y Mecánico Inspector (ITV) del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

NIVEL 5

Administrativo.—Es quien en posesión de la titulación de Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Segundo Grado, realiza funciones burocráticas, contables, despacho de correspondencia, tramitación de documentos, confección de nóminas, organización de ficheros y archivos, impulsión de expedientes, preparación de datos estadísticos, movimiento de tesorería y caja y asimismo cualquier otra función, desarrollando una cierta iniciativa y responsabilidad, pudiendo proponer a su superior alternativas de ejecución, además de los trabajos de mecanografía y eventualmente de carácter informático adecuados a su nivel profesional.

Quedan incluidas en esta categoría la de Administrativo del Convenio Colectivo II Interdepartamental de Servicios Generales, del personal que presta sus servicios en materia de sanidad, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del personal que presta sus servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transporte y turismo, del personal laboral de Bienestar Social y del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía y la de Oficial Ejecutivo del Convenio Colectivo II Interdepartamental de Servicios Generales.

Operador de Ordenador.—Es quien en posesión de la titulación de Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Segundo Grado, realiza tareas de carácter informático propias de su nivel, tales como manejo de los distintos dispositivos del ordenador, interpretar y desarrollar las órdenes recibidas para la explotación correcta del mismo, controlar la salida de los trabajos y transmitir a su superior las anomalías físicas o lógicas observadas, así como cualesquiera otras adecuadas a su nivel, pudiendo realizar eventualmente las funciones definidas para la categoría profesional de Administrativo. Deberá tener conocimientos suficientes de manipulación de las máquinas y de lenguaje de programación.

Quedan incluidas en esta categoría la de Operador de Ordenador del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura,

Ganadería y Montes y del Convenio Colectivo del personal que presta sus servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transportes y turismo.

Delineante.—Es quien en posesión de la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, y hallándose capacitado para ello, desarrolla gráficamente, bajo la dirección de un titulado superior, de grado medio o Jefe de Unidad, proyectos sencillos o trazados de planos de conjunto o detalle, toma de datos y pase en limpio de croquis, fragmentación de planos, interpretación de su significado y traslado a escalas diferentes.

Quedan incluidas en esta categoría las de Delineante del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y del personal que presta sus servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transportes y turismo.

Analista de Laboratorio.—Es quien con la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado en la especialidad o equivalente, bajo las órdenes de su superior, realiza análisis físicos, químicos, biológicos y determinaciones de laboratorio; tiene a su cargo el buen estado de los aparatos y su homologación, prepara los reactivos necesarios y se ocupa de los resultados en la forma conveniente.

Será igualmente Analista de Laboratorio el que realice funciones que requieren conocimientos técnicos elementales y dominio de las técnicas necesarias, trabaja con sujeción a las instrucciones concretas que recibe y posee iniciativa y responsabilidad limitadas a adoptar medidas que aseguren la buena ejecución del trabajo encomendado, siempre bajo la supervisión adecuada, que en los aspectos técnicos estará a cargo del Titulado superior o medio correspondiente.

Son características las siguientes labores: Polinizaciones, cruzamientos, autofecundaciones, estimaciones de fertilidad floral, inoculaciones, hibridaciones, toma de datos, elaboración aritmética de las mismas y otras de la misma o distinta naturaleza según lo especificado.

Queda incluida en esta categoría la de Analista del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Capataz.—Es quien con la titulación de Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Segundo Grado ejerce la dirección sobre determinados equipos, brigadas o demás personal en general, bajo la dependencia de su superior a la vez que toma parte directa y personalmente en el trabajo. Deberá poseer los suficientes conocimientos técnico-prácticos de su especialidad en relación con los trabajos a realizar en el taller, en la obra, de carácter agrario, abastecimientos, equipos mecánicos, de vigilancia y análogos, así como capacidad de mando. Entre su cometido figurará el ejercicio de la disciplina del personal, la distribución del trabajo, la comprobación de la correcta ejecución del mismo y de los tiempos y materiales empleados, el suministro de datos sobre producción y rendimientos y en particular la formación y capacitación del personal.

Quedan incluidos en esta categoría las de Capataz de los Convenios Colectivos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y del personal que presta sus servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo.

Ayudante.—Es quien con la titulación de Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Segundo Grado y con conocimientos técnico-prácticos suficientes y dotes de mando deberá tener los siguientes conocimientos según su especialidad: Aritmética y Geometría de replanteo, alineación, nivelación y cubicaciones, topografía a nivel suficiente para realizar las operaciones anteriores y determinar superficies de parcelas, replanteos, levantamientos taquimétricos, nivelaciones, control de obras, mediciones, lectura e interpretación de planos sencillos, de Geología, de las definiciones y clarificaciones de los trabajos y calidad de materiales y maquinaria a utilizar, así como las de los oficios empleados en el desempeño de su cometido.

Deberá realizar los trabajos propios de dichos conocimientos, la realización de ensayos para el control de calidad, organización de equipos de trabajo, labores auxiliares de carácter pecuario, agrícola y forestal colaborando con los titulados superiores o de grado medio en dichas tareas, todo ello según su especialidad.

Quedan incluidas en esta categoría las de Ayudante y Práctico del Convenio Colectivo del personal que presta sus servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo, y la de Ayudante del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Inspector Revisor de Maquinaria.—Es quien en posesión de la titulación de Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Segundo Grado y con conocimientos técnico-prácticos suficientes, inspecciona y revisa el funcionamiento y estado de los vehículos y maquinaria en la obra, parque o taller. Tendrá también como cometido corregir los defectos que advierta en el manejo de las máquinas por los operadores, colaborando en la formación de los mismos. Cuidará, asimismo, de que las máquinas se empleen en los trabajos para los que sean adecuadas.

Deberá estar en posesión del carnet de conducir clase C y conducirá el vehículo que se le asigne.

Queda incluida en esta categoría la de Inspector Revisor de Maquinaria del Convenio Colectivo del personal que presta sus servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo.

Capataz de Brigada.—El Capataz de Brigada realizará funciones similares a las de Celador, limitadas a una sección determinada o al mando de una Brigada, pudiendo sustituir al Celador con plena eficacia en caso de ausencia y, por tanto, deberá poseer conocimientos elementales y dotes de mando semejantes a los exigidos para los Celadores.

Se incluye el Capataz de Brigada del Convenio Colectivo del personal que presta sus servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo.

NIVEL 6

Puericultor diplomado.—Es quien estando en posesión de la titulación de Puericultor Diplomado u homologada, se encarga de la atención al niño, aseo, alimentación, salud, sociabilidad y colabora con el Médico y otras personas en su estudio, control y desarrollo evolutivo, procurando, en todo momento su bienestar y desarrollo tanto físico como psíquico.

Queda incluida en esta categoría la de Puericultor Diplomado del Convenio Colectivo del personal laboral de Bienestar Social.

Encargado.—Es quien en posesión de la titulación de Educación General Básica o Formación Profesional de Primer Grado, realiza funciones con responsabilidad propia al frente de un determinado número de personas desarrollando de esta manera labores específicas propias de la actividad de que es responsable, así como cualquier otra que le sea encomendada por la Dirección o Administración del Centro relativa a su nivel y adecuada a su profesión.

Queda incluida en esta categoría la de Encargado del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de Sanidad.

Mecánico Revisor.—Es quien con total dominio del oficio y con capacidad para interpretar planos o croquis de los diferentes mecanismos, máquinas o instalaciones y conocimiento de sus piezas y elementos, efectúa todo tipo de reparaciones y revisiones sobre las mismas. Posee conocimientos complementarios de las diversas especialidades profesionales que le permiten realizar las modificaciones, revisiones y reparaciones mencionadas, con iniciativa propia y utilizando los medios auxiliares disponibles. Asimismo, supervisa y corrige los trabajos realizados por los Oficiales de Primera y Segunda de Oficios Varios relativos a su especialidad, aunque las funciones de dirección de las mismas corresponden al Capataz. Efectúa todo tipo de trabajos que puedan ejecutarse en el vehículo y/o máquina, así como reparaciones en obra. Para su desplazamiento a ésta deberá conducir el vehículo que se le asigne cuando lo requieran las necesidades del servicio, debiendo estar en posesión del permiso de conducir de clase C. Deberá poseer la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado.

Quedan incluidas en esta categoría las de Mecánico Revisor de los Convenios Colectivos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y del personal que presta servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo.

Conductor de servicios generales.—Es quien provisto del permiso de conducir de la clase correspondiente al vehículo cuya conducción tiene encomendada cuida del funcionamiento y mantenimiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte. Prestará servicio para todos los Departamentos de la Diputación General de Aragón, debiendo estar a disposición de su superior siempre que por él sea requerido en régimen de especial disponibilidad horaria.

Queda incluida en esta categoría la de Conductor del Convenio Colectivo II Interdepartamental de Servicios Generales.

Guarda Mayor Fluvial.—Es quien en posesión de titulación de Bachillerato Unificado Polivalente ostenta la dirección de un grupo de Guardas Jurados Fluviales.

Queda incluida en esta categoría la de Guarda Mayor Fluvial del Convenio de personal que presta servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo.

Capataz de Cuadrilla.—Es quien tiene a su cargo la realización de los trabajos de una obra determinada a las órdenes de un Celador o de un Capataz de Brigada, ejerciendo a su vez funciones de mando sobre todos los individuos integrantes de la cuadrilla. Tendrá conocimientos elementales de los materiales que se emplean en la construcción de carreteras y obras anejas, de su empleo y medición; nociones de replanteo, alineación y nivelación, lectura e interpretación de planos sencillos; arbolado, señalización, recuentos de tráfico, empleo de máquinas y elementos necesarios para su trabajo. Asimismo, deberá conocer las disposiciones vigentes sobre carreteras en la parte relativa a su tarea.

Se incluye el Capataz de Cuadrilla del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo.

NIVEL 7

Oficial Primera Oficinas Varios.—Es quien poseyendo la práctica y/o titulación de los oficios correspondientes, los ejerce y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales, sino aquellos que suponen especial empeño y delicadeza. Pueden ejercer un oficio con carácter principal y desarrollar accesoriamente otras tareas de carácter general y/o de mantenimiento relacionadas con su función u ocuparse en exclusiva de este tipo de tareas.

Quedan incluidas en esta categoría las de Oficial Primera de Oficinas Varios de los Convenios Colectivos II Interdepartamental de Servicios Generales, del personal que presta servicios en materia de Sanidad, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del personal que presta servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo, del personal laboral de Bienestar Social y la de Oficial de Primera de Oficinas Varios y Talleres, del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Oficial Primera Conductor.—Es quien estando en posesión del permiso de conducir de la clase E conoce la mecánica, manejo y mantenimiento de vehículos y máquinas, ligeros y pesados, y efectúa el montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes, susceptibles de realizar en taller, en ruta o en obras. Se ocupará de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo.

Según su especialidad bastará que se halle en posesión del permiso de conducir clase D, teniendo a su cargo la conservación, entretenimiento y conducción del vehículo que en los respectivos Centros de Trabajo se le asigne, debiendo efectuar también en el mismo aquellas pequeñas reparaciones a que se refiere el párrafo anterior. Realizará el traslado en dichos vehículos del personal de la Diputación General de Aragón en los desplazamientos que hayan de efectuarse por razón de servicios. Estarán adscritos a un Departamento en concreto, realizando servicios de los aquí definidos de carácter general cuando eventualmente se requiera.

Quedan incluidas en esta categoría las de Oficial Primera Conductor de los Convenios Colectivos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y del personal que presta servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes.

Oficial Primera Cocinero.—Es el encargado de la transformación culinaria de los alimentos y su preparación, responsabilizándose de su buen estado y presentación, adoptando las medidas de higiene necesarias, tanto en la confección como en la distribución, manteniendo la pulcritud del local y utensilios de cocina y realizando los partes de consumo en función de las previsiones. Ejercerá la dirección del personal adscrito a la cocina, así como la organización y vigilancia de las labores encomendadas a dicho personal, salvo que exista un Jefe de Unidad de Cocina.

Quedan incluidas en esta categoría las de Oficial primera Cocinero de los Convenios Colectivos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y del personal laboral de Bienestar Social, así como los trabajadores Oficial primera de Oficinas Varios, Cocineros, del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de Sanidad.

Telefonista-recepcionista.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica o Formación Profesional de primer grado, tiene a su cargo la centralita de teléfonos del Centro, atendiendo las conferencias telefónicas que se celebren. Igualmente, podrá realizar funciones de información al público y de admisión y control de beneficiarios, así como cualquiera otra que le sea encomendada por la Dirección o Administración del Centro adecuada a su categoría profesional.

Queda incluida en esta categoría la de Telefonista-recepcionista del Convenio Colectivo del personal que presta sus servicios en materia de Sanidad.

Almacenero.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica, se encarga del almacén central del servicio, de recibir los distintos medios materiales, distribuirlos en las dependencias del almacén, despachar los pedidos, registrar en los libros el movimiento de entrada y salida. Deberá poseer conocimientos aritméticos y práctica de mecanografía, estando a las órdenes de su superior.

Quedan incluidas en esta categoría las de Almacenero de los Convenios Colectivos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y del personal que presta servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo.

Vigilante de obra.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica y con conocimientos elementales de construcción, realiza vigilancia y control de unidades de obras concretas bajo las instrucciones de sus superiores.

Queda incluida en esta categoría la de Vigilante de Obra del Convenio Colectivo del personal que presta sus servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo.

NIVEL 8

Oficial Segunda Conductor.—Es quien, en posesión del permiso de conducir de la clase correspondiente, conoce la mecánica, manejo y mantenimiento de maquinaria y vehículos ligeros y efectúa el montaje de piezas para reparación de las averías más frecuentes, susceptibles de realizar en taller, en ruta o en obras, ocupándose de la limpieza y conservación de la Unidad que tenga a su cargo: Camiones de hasta 10 toneladas de carga útil, pintabandas autopropulsadas, camiones con remolque hasta 700 kilogramos, vehículos regadores de productos asfálticos, compresores autopropulsados, plantas de fabricación de aglomerado en frío de hasta 50 toneladas/hora, compactadores estáticos y vibratorios de cualquier tipo y potencia, así como vehículos de todo terreno y furgonetas.

Queda incluida en esta categoría la de Oficial segunda Conductor del Convenio Colectivo para el personal que presta sus servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo.

Oficial Segunda Oficinas Varios.—Es quien, sin llegar a la especialización exigida al Oficial Primera de Oficinas Varios, ejecuta los trabajos correspondientes a su especialidad con suficiente corrección y eficacia. Pueden ejercer un oficio con carácter principal y desarrollar accesoriamente otras tareas de carácter general y/o mantenimiento relacionadas con su función u ocuparse en exclusiva de este tipo de tareas.

Quedan incluidas en esta categoría las de Oficial segunda de Oficinas Varios de los Convenios Colectivos II Interdepartamental de Servicios Generales, del personal que presta servicios en materia de Sanidad, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del personal que presta servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo, del personal laboral de Bienestar Social y del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Oficial Segunda Ayudante de Cocina.—Es quien, a las órdenes del Cocinero, le ayuda en sus funciones, teniendo capacidad para sustituirle ocasionalmente y para preparar comidas, corriendo a su cargo la limpieza y mantenimiento de la cocina y de los utensilios empleados para su trabajo.

Quedan incluidas en esta categoría las de Ayudante de Cocina del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y Oficial segunda Ayudante de Cocina del Convenio Colectivo del personal laboral de Bienestar Social.

Auxiliar Administrativo.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica o Formación Profesional de primer grado, realiza tareas consistentes en operaciones repetitivas o simples, relativas al trabajo de oficina, tales como correspondencia, recepción de documentos, llamadas y avisos, archivo, cálculo, confección de recibos y libros de registro, transcripción en general de mecanografía y taquigrafía, así como cualquiera otra de carácter administrativo, burocrático y de biblioteca adecuadas a su nivel.

Quedan incluidas en esta categoría las de Auxiliar Administrativo de los Convenios Colectivos II Interdepartamental de Servicios Generales, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del personal que presta servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo, del personal laboral de Bienestar Social, del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía y Personal Auxiliar Administrativo del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de Sanidad.

Operador de terminal.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica o Formación Profesional de Primer Grado, realiza tareas de carácter informático propias de su nivel, tales como las propias de usuario de aplicaciones, toma, codificación y verificación de datos a través del terminal, así como cualquier otra adecuada a su nivel, pudiendo realizar eventualmente las funciones definidas para la categoría profesional de Auxiliar Administrativo.

Telefonista.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica o Formación Profesional de Primer Grado, tiene a su cargo la recepción y despacho de las comunicaciones mediante centralita o unidades telefónicas. También podrá encargarse de un emisor-receptor de radio de forma alternativa o en exclusiva.

Quedan incluidas en esta categoría las de Telefonista de los Convenios Colectivos II Interdepartamental de Servicios Generales y del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Auxiliar de Puericultura.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica o diploma correspondiente a la actividad, realiza las funciones de colaboración que le son encomendadas dentro de su especialidad como complementarios de las tareas encomendadas al Puericultor Diplomado.

Quedan incluidas en esta categoría los Auxiliares de Puericultura y los Auxiliares de Enfermería que presten servicios en Guarderías Infantiles del Convenio Colectivo de Personal laboral de Bienestar Social.

Auxiliar sanitario.—Es quien, en posesión de la titulación de Formación Profesional de Primer Grado, rama sanitaria o Educación General Básica y cursos propios de la vacante ejerce en general los servicios complementarios de la asistencia sanitaria, en aquellos

aspectos que no sean de la competencia del personal sanitario de titulación superior al de éste. A tales efectos se atenderá a las instrucciones que reciba del citado personal que tenga atribuida la responsabilidad en la esfera de su competencia dentro del Centro. En general, realizará todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y Ayudante Técnico Sanitario. Igualmente cumplirá aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias que, en su día, establezca la Comunidad Autónoma, así como cualquiera otra que le sea encomendada por la Dirección o Administración del Centro adecuada a su nivel profesional.

Quedan incluidas en esta categoría el personal auxiliar sanitario del Convenio Colectivo de personal que presta sus servicios en materia de sanidad no incluidos en la categoría profesional de Auxiliar de Salud Mental y los Auxiliares de Enfermería del Convenio Colectivo del personal laboral de Bienestar Social no incluidos en la categoría profesional de Auxiliar de Puericultura.

Auxiliar en Salud Mental.—Es quien, en posesión del título de Formación Profesional de Primer Grado de Psiquiatría, o cursos equivalentes, desempeña sus funciones en los centros sanitarios, residenciales o cualquier otro servicio de los disponibles de Salud Mental de la Diputación General de Aragón.

Funciones: 1. Llevar a la práctica las prescripciones que le sean encomendadas y contenidas en el Plan Individualizado de tratamiento.

2. Aportar la información derivada de la observación diaria, incluyéndola en los registros correspondientes, participando así en la elaboración del Plan Individualizado de tratamiento.

3. Llevar a cabo los cuidados generales a los pacientes ingresados, encaminados a atender las necesidades básicas de salud relativas a la alimentación, el aseo personal y su integridad física.

4. Administrar la medicación oral o entérica que cada paciente tenga prescrita, ayudando al ATS-DUE en otros cuidados del paciente.

5. Colaborar tanto en la programación como en la realización de actividades asistenciales extrahospitalarias y de rehabilitación y reinserción social del paciente que se establezcan en su unidad de trabajo.

6. Colaborar en cualquier tarea urgente no prevista en el Plan Individualizado de tratamiento.

7. Vigilar y observar la conducta de los enfermos, con el fin de prevenir y evitar las actuaciones de éstos que puedan suponer riesgos para ellos o para terceras personas derivados de su situación patológica.

Quedan incluidas en esta categoría el personal Auxiliar Sanitario del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de sanidad y que ejerce sus funciones en el campo de la salud mental.

Auxiliar de Laboratorio.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica o Formación Profesional de Primer Grado, realiza en el Laboratorio funciones carentes de responsabilidad técnica, como preparación de muestras y otras similares, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia. Será asimismo responsable de la limpieza del material técnico y científico a su cargo.

Queda incluida en esta categoría la de Auxiliar de Laboratorio del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Auxiliar Mecánico.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica o Formación Profesional de Primer Grado, tiene conocimientos básicos de las diferentes máquinas, así como nociones de las inspecciones técnicas de vehículos. Estará bajo la dependencia del Supervisor Técnico de Vehículos y realizará labores de colaboración y auxilio al mismo.

Queda incluida en esta categoría la de Auxiliar Mecánico (ITV) del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Vigilante Jurado.—Es quien con el correspondiente nombramiento de Guarda Jurado, expedido por la autoridad gubernativa, tiene como cometido el orden y vigilancia de espacios abiertos o cerrados, con sujeción a la legislación que regula el ejercicio de estas funciones.

Queda incluida en esta categoría la de Vigilante Jurado del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Guarda Jurado Fluvial.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica o Formación Profesional de Primer Grado, tiene a su cargo la custodia y vigilancia de las aguas, sus cauces y zonas de servidumbre, así como labores de policía en orden a los aprovechamientos que determine la legislación en materia de aguas, debiendo realizar las operaciones pertinentes a estos fines.

Queda incluida en esta categoría la de Guarda Jurado Fluvial del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transportes y turismo.

Calcador.—Es quien, en posesión de la titulación de Educación General Básica o Formación Profesional de Primer Grado, realiza copias de dibujos o croquis por medio de papeles transparentes, dibuja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, copiando de una muestra, o bien dibujando en limpio, reproduce planos y documentos, dobla y corta planos, así como tareas análogas a las descritas adecuadas a su nivel profesional.

Queda incluida en esta categoría la de Calcador del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transportes y turismo.

NIVEL 9

Auxiliar de Internado.—Es quien, en posesión del Certificado de Estudios Primarios o de Escolaridad, tiene a su cargo, bajo la superior dirección del responsable del Centro, el buen orden y disciplina en las dependencias sujetas a su vigilancia, así como la limpieza de las mismas y otros utensilios, la preparación de comedores y las funciones de lavandería, plancha, costura y otras similares.

Igualmente realizan los servicios de limpieza atribuidos al personal especializado de Servicios Domésticos, en los locales anejos al internado, destinados a oficinas, almacenes, laboratorios y otros análogos.

Queda incluida en esta categoría la de Auxiliar de Internado del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Personal de Servicios Auxiliares.—Es quien, en posesión del Certificado de Estudios Primarios o de Escolaridad, realiza tareas de vigilancia de las puertas y accesos a los locales donde presta sus servicios, franquea, deposita, entrega, recoge y distribuye correspondencia; atiende ocasionalmente al teléfono, recibe entregas y avisos, trasladándolos a su destino; saca fotocopias, traslada mobiliario de pequeñas dimensiones en el interior del edificio, pudiendo completar estas operaciones con el cuidado y reparaciones menores del inmueble y jardines en aquellos centros en que no exista personal de mantenimiento, así como con la apertura y cierre de las puertas de acceso al centro y la orientación e información de las visitas, expedición de «tickets» y cobro de recibos donde sea preciso, así como cualquier otra que le sea encomendada adecuada a su nivel profesional.

Quedan incluidas en esta categoría las de Ordenanza de los Convenios Colectivos II Interdepartamental de Servicios Generales, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del personal que presta servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transportes y turismo y del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía y las de Conserje de los Convenios Colectivos del personal que presta servicios en materia de sanidad y del personal laboral de Bienestar Social.

Vigilante.—Es quien, en posesión del Certificado de Estudios Primarios o de Escolaridad, tiene a su cargo la seguridad y vigilancia de los locales donde presta sus servicios, los campos o espacios abiertos y las instalaciones dependientes de aquéllos.

Queda incluida en esta categoría la de Vigilante del Convenio Colectivo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Guarda.—Es quien, en posesión del Certificado de Estudios Primarios o de Escolaridad, realiza funciones de vigilancia y tutela de los monumentos, así como tareas complementarias de información y orientación turística.

Queda incluida en esta categoría la de Guarda del Convenio Colectivo II Interdepartamental de Servicios Generales.

Cortador.—Es quien, en posesión del Certificado de Estudios Primarios o de Escolaridad y con conocimientos especializados en la materia, realiza funciones de corte y confección, así como cualquier otra que le sea encomendada adecuada a su nivel profesional.

Queda incluida en esta categoría la de Cortador del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de sanidad.

Peón especializado.—Es quien, en posesión del Certificado de Estudios Primarios o de Escolaridad y a las órdenes de su superior, realiza funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio, exigen cierta práctica, especialidad y atención, pudiendo manejar máquinas, herramientas de pequeña potencia, como hormigoneras, motosierras, motobombas, martillos compresores, básculas y otras de similar importancia.

Quedan incluidas en esta categoría las de Peón especializado de los Convenios Colectivos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y del personal que presta servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transportes y turismo.

Peón Caminero.—El Peón Caminero, como encargado de la ejecución de los trabajos materiales de conservación, reparación y construcción de obras en las carreteras, deberá poseer los conocimientos y capacidad que exige dicha labor especializada, y, por

tanto, ha de conocer las clases y dimensiones de la piedra machacada y gravilla, la forma de efectuar un machaqueo, las reparaciones de baches de toda clase de firme y pavimentos, el perfilado de arcnos y cunetas, teniendo igualmente nociones de los materiales empleados en obras de carreteras, de plantaciones, cuidado y poda de arbolado, así como conocimientos de las disposiciones vigentes sobre carreteras que afecten a su trabajo.

Se incluyen el Peón Caminero del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de urbanismo, obras públicas, transportes y turismo.

NIVEL 10

Peón.—Es quien realiza funciones generales que exigen cierta atención y habilidad y la aportación de esfuerzo físico en tareas de limpieza, de instalaciones y maquinaria, mantenimiento de centros, regulación del tráfico en su caso, apertura y cierre de puertas y otras análogas adecuadas a su nivel profesional.

Quedan incluidas en esta categoría las de Peón de los Convenios Colectivos II Interdepartamental de Servicios Generales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, Mozo del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía y los que ejercen funciones de Peón, incluido en la categoría de personal de servicios generales del Convenio del personal que presta servicios en materia de sanidad.

Personal especializado de servicios domésticos.—Es quien en posesión del certificado de estudios primarios o de escolaridad se encarga de la limpieza de las dependencias y enseres de los Centros, del servicio de comedor y bar, plancha, costura, lavandería y cualquier otro trabajo análogo adecuado a su nivel profesional.

Quedan incluidas en esta categoría las de Personal de Servicios Domésticos de los Convenios Colectivos II Interdepartamental de Servicios Generales, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del personal que presta servicios en materia de Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Turismo, Personal Especializado de Servicios Domésticos del Convenio Colectivo del personal laboral de Bienestar Social, Personal de Servicios Generales no incluidos en la categoría profesional de Peón del Convenio Colectivo del personal que presta servicios en materia de Sanidad y Limpiadoras del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

TABLA DE EQUIVALENCIAS

1. Reingreso de excedentes en categoría inferior

A) Nivel 1.—Titulado Superior y Analista a Técnico Especialista, Titulado Grado Medio, Educador Especializado y Educador Diplomado a todas según titulación.

B) Nivel 2.—Técnico Especialista a Titulado de Grado Medio (según titulación), Educador Especializado a Educador Diplomado y Puericultor Diplomado. Programador a Titulado de Grado Medio (según titulación).

C) Nivel 3.—Titulado Grado Medio a Jefe de Unidad (según titulación). Educador Diplomado a Puericultor Diplomado (según titulación).

D) Nivel 4.—Técnico Sanitario a Personal Auxiliar Sanitario. Jefe de Grupo a Capataz y Analista de Laboratorio (según titulación y especialidad). Técnico de Prácticas Agrarias a Capataz. Jefe de Unidad a Administrativo (según titulación), a Ayudante (según titulación y especialidad), a Capataz, a Inspector Revisor Maquinaria (según titulación y especialidad), a Delineante (según titulación y especialidad), a Oficial 1.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad). Supervisor Técnico de Vehículos a Mecánico Revisor (según titulación y especialidad), a Oficial 1.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad) y a Oficial 2.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad).

E) Nivel 5.—Administrativo y Operador de Ordenador a Auxiliar Administrativo y Operador de Terminal. Delineante a Calcedor. Inspector Revisor de Maquinaria a Mecánico Revisor, Oficial 1.ª Oficios Varios y Oficial 2.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad). Capataz a Mecánico Revisor (según titulación y especialidad) y Oficial 1.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad). Analista de Laboratorio a Oficial 1.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad) y Auxiliar de Laboratorio (según titulación y especialidad).

F) Nivel 6.—Encargado a Almacenero. Guarda Mayor Fluvial a Guarda Jurado Fluvial y Vigilante Jurado. Mecánico Revisor a Oficial 1.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad) y Oficial 2.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad). Conductor a Personal de Servicios Auxiliares, Oficial 1.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad), Oficial 2.ª Oficios Varios (según titulación y especialidad) y Oficial 1.ª Conductor (según titulación). Puericultor Diplomado a Auxiliar de Puericultura.

G) Nivel 7.—Oficial 1.ª Oficios Varios a Oficial 2.ª Oficios Varios (según especialidad). Oficial 1.ª Conductor a Oficial 2.ª Conductor y Oficial 2.ª Oficios Varios (según especialidad). Almacenero a Auxiliar Administrativo. Oficial 1.ª Cocinero a Oficial 2.ª Ayudante de Cocina. Telefonista Recepcionista a Telefonista.

H) Todos los trabajadores pueden bajar a nivel 9 y 10 excepto a las categorías de Cortador y Peón Caminero.

2. Traslados y reingreso de excedentes en categoría del mismo nivel

A) Nivel 1.—Titulado Superior y Analista a Titulado Superior y viceversa (según convocatoria).

B) Nivel 2.—Programador y Técnico Especialista a Técnico Especialista y viceversa (según convocatoria).

C) Nivel 3.—Titulado de Grado Medio a Titulado de Grado Medio y viceversa (según convocatoria). Titulado de Grado Medio a Educador Diplomado y viceversa (según convocatoria).

D) Nivel 4.—Jefe de Unidad a Jefe de Grupo y viceversa (según convocatoria). Maestro de Taller a Jefe de Unidad y viceversa (según convocatoria). Técnico de Prácticas Agrarias a Maestro de Taller (según convocatoria). Supervisor Técnico de Vehículos a Jefe de Unidad y viceversa y a Maestro de Taller (según convocatoria).

E) Nivel 5.—Capataz a Inspector Revisor de Maquinaria (según convocatoria). Operador de Ordenador a Administrativo y viceversa (según convocatoria).

F) Nivel 7.—Oficial 1.ª Oficios Varios a Oficial 1.ª Conductor y viceversa (según convocatoria).

G) Nivel 8.—Auxiliar Mecánico a Oficial 2.ª Oficios Varios y viceversa (según convocatoria). Auxiliar Administrativo a Operador de Terminal y viceversa (según convocatoria). Personal Auxiliar Sanitario a Auxiliar de Salud Mental y viceversa. Auxiliar de Enfermería a Personal Auxiliar Sanitario y viceversa.

H) Nivel 9.—Personal de Servicios Auxiliares a Vigilante y viceversa. Guarda a Personal de Servicios Auxiliares. Peón Especializado a Personal de Servicios Auxiliares y viceversa.

ANEXO II

TABLAS SALARIALES

	Salario base (en 14 pagas)	Antigüedad (en 14 pagas)
	Pesetas	Pesetas
1. Titulado Superior, Analista, Jefe de Administración	2.016.000	36.400
2. Técnico Especialista Educador Especializado Programador	1.655.416	36.400
3. Titulado de Grado Medio Educador Diplomado	1.519.000	36.400
4. Jefe de Grupo, Jefe Unidad, Técnico Prácticas Agrarias, Maestro Taller, Técnico Sanitario, Celador, Supervisor Técnico de Vehículos	1.313.340	36.400
5. Administrativo, Operador de Ordenador, Delineante, Capataz, Analista de Laboratorio, Ayudante, Inspector Revisor de Maquinaria, Capataz de Brigada	1.149.162	36.400
6. Puericultor, Diplomado, Encargado, Mecánico Revisor, Conductor de Servicios Generales, Guarda Mayor Fluvial, Capataz de Cuadrilla	1.111.292	36.400
7. Oficial 1.ª Oficios Varios, Oficial 1.ª Conductor, Oficial 1.ª Cocinero, Telefonista-Recepcionista, Almacenero, Vigilante de Obra	1.077.104	36.400
8. Oficial 2.ª Oficios Varios, Oficial 2.ª Conductor, Ayudante de Cocina, Auxiliar Administrativo, Operador de Terminal, Telefonista, Auxiliar de Puericultura, Auxiliar Sanitario, Auxiliar en Salud Mental, Auxiliar de Laboratorio, Auxiliar Mecánico, Vigilante Jurado, Guarda Jurado Fluvial, Calcedor	1.068.788	36.400
9. Auxiliar de Internado, Personal de Servicios Auxiliares, Vigilante, Guarda, Cortador, Peón Especializado, Peón Caminero	1.054.252	36.400
10. Peón, Personal Especializado de Servicios Domésticos	980.000	36.400